

**Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do**

Breve Estudio de la Ley de Aduanas

**Santo Domingo, RD
Julio 2023**

Aclaración

Es importante aclarar que el presente trabajo no constituye un análisis profundo de la nueva Ley No.168-21, General de Aduanas, sino más bien una copia de las disposiciones legales de dicha Ley, pero quizás de una forma más sencilla y mejor ordenada y explicada para fines didácticos, con algunas notas y observaciones que le hemos agregado. Por esta razón se notará que gran parte de este trabajo es solo una copia textual de dicha Ley.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas

Capítulo I Generalidades

Después de cerca de 70 años de vigencia, la Ley No.3489, General de Aduanas, fue derogada y sustituida por una nueva, vale decir por la Ley No.168-21, de Aduanas, cuya legislación es más avanzada y ajustada a los tiempos modernos.

De esta manera, las principales leyes que rigen en estos momentos las Aduanas en nuestro país, son las siguientes:

1) Ley 14-93, de Arancel Aduanas, que establece la nomenclatura y descripción de cada producto, así como el impuesto a pagar.

2) Ley 226-06, de Autonomía de la Dirección General de Aduanas, que le otorga personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica, y patrimonio propio.

3) Ley 168-21, de Aduanas, que establece las disposiciones jurídicas que regulan la relación jurídica aduanera que se deriva de la obligación aduanera y su determinación.

4) Código Tributario, que rige para algunos casos aduaneros, en especial los recursos jurisdiccionales, las medidas conservatorias y el cobro coactivo de la deuda.

A continuación veremos algunos de los aspectos más importantes de esta nueva Ley, la cual tiene como objeto fundamenta, entre otros, regular lo relativo al régimen aduanero en la República Dominicana, facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, controlar y fiscalizar el paso de las mercancías por el territorio aduanero, percibir los tributos establecidos por ley y la persecución de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero y de comercio exterior, estableciendo definiciones claras y precisas sobre todo lo concerniente a la materia aduanera.

En este sentido, la Ley de Aduanas y la potestad aduanera conferida a la Dirección General de Aduanas se aplica sobre todo el territorio aduanero de la República Dominicana, que a su vez comprende todo el territorio nacional y sus aguas

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

adyacentes, pudiendo ejercerse medidas de control sobre los medios de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero dominicano.

Es por lo anterior que el artículo 6 de esta Ley 168-21 define la Zona de Jurisdicción Aduanera como la delimitación geográfica dentro del territorio aduanero donde una administración aduanera ejerce sus competencias y desarrolla las actividades y funciones que le encomiende la legislación vigente.

La Dirección General de Aduanas está dirigida por un Director General y por seis subdirectores generales, todos designados por el Presidente de la República. y están encargados de las distintas áreas administrativas y técnicas de la institución. El Director General es la máxima autoridad normativa, operativa y ejecutiva de la Dirección General de Aduanas y responsable de dirigir las políticas, estrategias, planes y programas administrativos y operativos de la institución.

Por su parte, y como dijimos antes, la Ley No.226-06 le otorga a la Dirección General de Aduanas (DGA), la calidad de ente de derecho público con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica, y patrimonio propio, teniendo capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Capítulo II Operadores Aduaneros y Personas a Intervenir en las Aduanas

Sección I Operadores Aduaneros

El artículo 33 de la Ley de Aduanas señala que los Operadores Aduaneros son aquellas personas que realizan habitualmente actividades vinculadas a operaciones aduaneras. Estos operadores aduaneros son, sin que esta lista se considere limitativa, los siguientes:

- 1) Importador y exportador.
- 2) Consignante y consignatario.
- 3) Agentes de Aduanas.
- 4) Apoderados especiales de Aduanas.
- 5) Agentes del transporte o representante del transportista.
- 6) Depositario de mercancías.
- 7) Consolidadores y desconsolidadores internacionales de carga.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

- 8) Empresas de correos y de correos expresos.
- 9) Agente de carga.
- 10) Operadores logísticos, y
- 11) Operador portuario, aeroportuario o de terminales, públicas o privadas.

Los Operadores Aduaneros deben contar con una licencia expedida por las autoridades correspondientes o título habilitante. Esta licencia no es necesaria para las personas físicas que pretendan importar a República Dominicana o realizar exportaciones fuera del país ni para las personas jurídicas que deberán contar con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) correspondiente.

Sección II
Personas Autorizadas a Intervenir en las Aduanas

El artículo 35 de la Ley de Aduanas consagra que las personas autorizadas legalmente para realizar las gestiones, trámites y demás operaciones que se llevan a cabo ante Aduanas, en relación con el despacho aduanero, son las siguientes:

- 1) Los consignantes, consignatarios o dueños, importadores o exportadores, o sus representantes debidamente autorizados.
- 2) Los Apoderados Especiales de Aduanas.

Según el artículo 37 el apoderado especial de Aduanas es la persona física, laboralmente subordinada a una persona física o jurídica, encargada de gestionar, exclusivamente, el despacho de mercancías en todo tipo de régimen o destinación aduanera, en nombre y representación de su empleador, quien será el titular de la licencia.

- 3) Los Agentes de Aduanas.

De acuerdo con la Ley los Agentes de Aduanas son personas físicas o jurídicas autorizadas, que actúan como operadores de la función aduanera, cuya licencia los habilita ante Aduanas para prestar servicios a terceros como gestores en todo tipo de destinaciones aduaneras, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Estos deberán depositar una fianza o garantía para responder ante la autoridad aduanera como consecuencia de los actos, omisiones e ilícitos aduaneros en que incurran en el

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

ejercicio de su actividad aduanera, así como de sus auxiliares, empleados o apoderados.

4) Responsabilidad.

a) Mandantes.

El Artículo 50, Párrafo I, dispone que los mandantes son responsables del pago de todos los derechos e impuestos cuya aplicación y fiscalización corresponda a Aduanas, cualquiera que sea su naturaleza y finalidad, así como del total del valor de las multas que resulten de las faltas cometidas en los despachos y gestiones de representación a cargo de los agentes de Aduanas, cuando se demuestre que se reúnan cualquiera de las condiciones eximentes de los agentes de Aduanas estipuladas por el artículo 50 de la ley.

b) Agentes de Aduanas.

Asimismo, este artículo 50 señala que los Agentes de Aduanas son responsables del pago de los derechos e impuestos cuya aplicación y fiscalización corresponda a Aduanas, y del total del valor de las multas que resulten de faltas cometidas por su acción u omisión en los despachos y gestiones de representación a su cargo.

c) Agentes de Aduanas y Apoderados Especiales.

El párrafo II del artículo 50 dispone que los Agentes de Aduanas y los apoderados especiales de Aduanas son penal y civilmente responsables de toda acción u omisión dolosa o culposa derivada de sus hechos personales, que lesionen o puedan lesionar los intereses del fisco y que se encuentre previamente tipificada, no pudiendo aplicarse responsabilidad solidaria en caso de que la acción u omisión sea como consecuencia de la acción u omisión dolosa o culposa de sus mandantes.

Sección III Agente de Transporte

Según la Ley 168-21, de Aduanas, el agente de transporte es la persona física o jurídica que actúa como operador ante el servicio aduanero, que en representación del transportista o empresa de transporte tiene a su cargo los trámites relacionados con la entrada, permanencia y salida de los medios de transporte y su carga del territorio

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

aduanero y de acuerdo con el artículo 55 todo agente de transporte o representante del transportista, consolidador de carga y agente de carga, que haya obtenido la licencia correspondiente, deberá registrarse previo al inicio de sus operaciones, en la Dirección General de Aduanas, los cuales son responsables civil y penal de toda acción u omisión dolosa o culposa derivada de sus hechos personales, que lesione o pueda lesionar los intereses y bienes jurídicos protegidos por la Dirección General de Aduanas.

En este sentido, todo transportista o empresa de transporte internacional de mercancías, que opere en la República Dominicana, deberá contar con un agente de transporte que ejerza su legítima representación ante la Dirección General de Aduanas.

Sección IV
Depositario de Mercancías y Operadores Logísticos

Subsección I
Depositario de Mercancías

a) Definición.

El Depositario de Mercancías es la persona jurídica autorizada por la Dirección General de Aduanas para recibir y custodiar mercancías en un recinto habilitado por Aduanas. Las empresas operadoras logísticas, sin perjuicio de las demás funciones contempladas reglamentariamente, son consideradas, en virtud de esta ley, como depositarias de mercancías. Estos depositarios responderán ante el fisco de la custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus locales, así como de los derechos y demás gravámenes a que están sujetas, sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan en virtud de las leyes aplicables.

b) Obligaciones.

Los depositarios de Mercancías tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

1) Recibir, guardar, custodiar y conservar las mercancías depositadas y presentarlas a Aduanas cuando le fuera requerido, así como presentar todas las informaciones que le sean solicitadas y comunicar a los propietarios o consignatarios de las mercancías que hayan ingresado al depósito.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

2) Mantener un sistema informático conectado al de la Dirección General de Aduanas, que permita el control en línea de la entrada y salida de mercancías, así como de las operaciones realizadas dentro del recinto.

3) Informar a la Dirección General de Aduanas el vencimiento del plazo de almacenamiento de las mercancías y toda anomalía relativa a las mismas, de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamento.

4) Constituir garantía para responder por los derechos e impuestos y mantener una póliza de seguro contra riesgos de incendio, robo y avería.

5) Prestar los servicios de manejo de almacenaje de las mercancías en transbordo, cumpliendo con los requisitos de control que al efecto establece el reglamento de esta ley.

c) Responsabilidad.

Se presumirá la responsabilidad tributaria aduanera del depositario de mercancías en los casos en que se compruebe faltantes de mercancías.

Subsección II Empresas de Courier

a) Definición.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley 168-21, las Empresa de Servicios de Envíos de Entrega Rápida o Courier son aquellas personas jurídicas legalmente establecidas en el país, que prestan servicios de entrega rápida a terceros, con medios de transporte propios, regulares o de contratación específica, registradas y autorizadas por Aduanas, para manejar documentos y mercancías bajo un procedimiento especial y simplificado que le permiten despachar a su nombre, por cuenta de terceros, las mercancías transportadas.

b) Responsabilidad.

En principio y salvo que se demuestre una de las causa eximentes de responsabilidad de las señaladas en el artículo 356 de esta la Ley 168-21, estas empresas son responsables del pago de los derechos e impuestos cuya aplicación y fiscalización

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

corresponda a Aduanas y del total del valor de las multas que resulten de faltas cometidas por su acción u omisión en los despachos y gestiones de representación a su cargo.

Subsección III Consolidadores Internacionales de Carga

El consolidador internacional de carga es la persona jurídica que arrienda o alquila al transportista efectivo un espacio determinado a un precio determinado. De acuerdo con la ley 168-21 los consolidadores internacionales de carga deben registrarse ante la Dirección General de Aduanas, de conformidad con los requisitos establecidos reglamentariamente.

Subsección IV Suspensión y Cancelación de Licencia a los Operadores Aduaneros

Los artículos del 67 al 73 de la ley 168-21, de Aduanas, tratan todo lo relativo al régimen de suspensión y cancelación de licencias a los operadores aduaneros.

A) Sanciones.

La Dirección General de Aduanas podrá aplicar, de acuerdo a la presente ley, las reglas y procedimientos previstos en el reglamento, las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación Escrita.
- 2) Suspensión del ejercicio de la función durante un período mínimo de cinco (5) días a un máximo de treinta (30) días laborables.
- 3) Cancelación de la licencia.

Aunque estas sanciones son aplicadas de manera administrativa por la propia Dirección general de aduanas, en todo momento debe respetarse la disposición constitucional sobre el debido proceso administrativo. En este sentido, recordamos que el numeral 10) del artículo 69 de la Constitución establece que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

Estas medidas disciplinarias señaladas serán impuestas sin perjuicio de las sanciones aplicables cuando de los hechos descritos se deriven o configuren cualquiera de los ilícitos aduaneros consignados en la presente ley.

B) Amonestación Escrita.

Son motivo de sanción de amonestación escrita a todos los operadores aduaneros, los hechos siguientes:

1) No conservar los documentos relativos a sus operaciones por el plazo establecido en esta ley.

2) No comunicar a la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Mercantil, de las modificaciones a la sociedad y cambio de representante legal de la empresa.

3) No comunicar a la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, la vinculación y desvinculación del personal que haya designado para actuar ante Aduanas, y

4) No velar por la buena conducta y correcto desempeño de su personal auxiliar en el ejercicio de sus funciones.

C) Suspensión de Licencia.

1) Comunes a Todos los Operadores Aduaneros.

Son motivo de suspensión de licencia y autorizaciones, comunes a todos los operadores aduaneros, los hechos descritos a continuación:

a) Cese temporal de la persona jurídica, mientras dure la situación; sin embargo, de transcurrir un año en esta condición, la DGA podrá iniciar el procedimiento de cancelación de la licencia.

b) El uso de documentos falsos o alterados.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

c) El sometimiento a la justicia del operador aduanero o sus auxiliares por presunta vinculación con el delito de contrabando, defraudación al fisco, cohecho, falsificación o alteración de documentos.

d) Perder la solvencia económica exigida o dejar caducar o disminuir la garantía.

e) La imposición por tercera vez de una amonestación escrita en un período de dos (2) años.

f) La comisión por tercera vez de faltas tributarias aduaneras en un trimestre, sancionadas con carácter firme, y

g) No mantengan o cumplan con los requisitos o condiciones establecidos para operar.

2) Sanciones solo para Algunos Operadores Aduaneros.

No obstante, existen sanciones específicas de Suspensión de Licencia aplicables solo a algunos de los operadores Aduaneros. Veamos:

a) Para los Agentes de Aduanas (Art.71, numeral 1).

b) Las empresas de servicios de envíos de entrega rápida o Courier (Art.71, numeral 2).

c) Los Depositarios y Empresas Operadoras Logísticas (Art.71, numeral 3).

Capítulo III La Obligación Tributaria Aduanera

La Ley No.168-21, de Aduanas, distingue entre la Obligación Aduanera y la Obligación Tributaria Aduanera, de la siguiente manera:

1) Obligación Aduanera. La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, en ocasión de la aplicación de las disposiciones legales al momento del

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

ingreso o la salida de mercancías, al y desde el territorio aduanero nacional, respectivamente.

2) Obligación Tributaria Aduanera. La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico personal que surge entre el Estado u otros entes públicos y el sujeto pasivo, que tiene por objeto la prestación de un tributo al ocurrir el hecho generador previsto en la ley, relacionado con la entrada y salida de mercancías, hacia y desde el territorio nacional, respectivamente.

Sección I Sujetos, Base Imponible y Nacimiento

A) Sujetos de la Obligación Tributaria Aduanera.

1) Sujeto Activo. El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación y cobro corresponde a Aduanas.

2) Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es la persona respecto de la cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria aduanera, así como quienes resulten legalmente responsables del pago de dicha obligación.

B) Base Imponible y su Determinación.

La base imponible en la determinación de los tributos aduaneros será la que disponga la legislación nacional.

Para los impuestos ad valorem se determinará conforme a los métodos establecidos en el artículo VII sobre el Acuerdo del Valor de la OMC, así como los elementos cuantitativos previstos en la legislación nacional. Para el cálculo de la base imponible, los valores expresados en moneda extranjera serán convertidos a moneda nacional, al tipo de cambio oficial de venta determinado por el Banco Central de la República Dominicana, de acuerdo a información del mercado cambiario vigente a la fecha en que surja el hecho generador previsto en la ley.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

C) Nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera.

La Ley No.168-21, de Aduanas, distingue entre lo que es el Hecho Generador de la Obligación Tributaria y lo que es el Nacimiento de la Obligación Tributaria, de la siguiente manera:

1) Hecho generador de la obligación tributaria aduanera. El hecho generador de la obligación tributaria es la realización del presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, el cual da origen al nacimiento de la obligación tributaria, materializado con la entrada o salida de las mercancías.

2) Nacimiento de la obligación tributaria aduanera. La obligación tributaria aduanera nace en el momento en que es aceptada a trámite la declaración por la autoridad aduanera, la que será notificada al sujeto pasivo por los medios que se establezcan en el reglamento a esta ley. Agrega que cuando exista discrepancia e inconsistencia entre el elemento material (la mercancía) de la obligación tributaria aduanera y la declaración anticipada, se considerará dicha declaración como no aceptada a trámite.

Sección II
Determinación y Liquidación de la Obligación
Tributaria Aduanera

A) Determinación.

La determinación de la obligación tributaria es el acto por el cual el declarante, mediante el procedimiento de autodeterminación, o la autoridad, fija la cuantía de la deuda tributaria.

En principio la ley establece el mecanismo de la autodeterminación de la obligación tributaria aduanera que debe ser realizada mediante la presentación de la declaración aduanera que debe efectuar el consignatario, importador o agente Aduanal, y que establecerá la cuantía de la obligación tributaria aduanera y el pago de los tributos adeudados, conforme las disposiciones legales.

Sin embargo, la Dirección General de Aduanas también puede determinar la obligación tributaria aduanera, utilizando para ello un método de monto prudencial de los tributos sobre la base de la información disponible, en especial cuando las

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

mercancías amparadas en regímenes aduaneros especiales u operaciones aduaneras, que estén fuera de zona primaria y al momento de ser requeridas por Aduanas, éstas no se encuentren, se hubieren destruido, ocultado o imposibilitado su inspección mediante ardid, simulación o cualquier otro medio fraudulento, o no estén disponibles los elementos necesarios para determinar fehacientemente la obligación tributaria aduanera.

Asimismo, la autoridad aduanera también tiene la potestad legal de revisar la determinación de la obligación hecha en zona primaria aduanera, en el entendido de que la determinación que haga aduanas es provisional y por tanto puede ser modificada dentro de los plazos legales.

No obstante, cuando de acuerdo con la ley la determinación se convierta en definitiva, no podrá ser modificada, entendiéndose por determinación definitiva aquella realizada por la Aduanas dentro del plazo de prescripción o sentencia de un tribunal competente, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o cuando haya prescrito el plazo para ejercer el cobro de la obligación tributaria aduanera.

B) Verificación, Aforo o Inspección de las Mercancías.

El Aforo es la operación aduanera mediante la cual el servicio de Aduanas, a través de funcionarios expresamente designados, revisa la declaración y los documentos que la avalan e inspeccionan o examinan físicamente la mercancía, cuando esto último proceda, para establecer si su descripción, clasificación arancelaria, valoración y demás aspectos referidos a los elementos que conforman la obligación tributaria aduanera corresponden a lo declarado, con la finalidad de concluir con la cuantificación (liquidación) de dicha obligación.

Para realizar el Aforo o Inspección Aduanas deberá citar dentro de un plazo razonable al importador o consignatario o al exportador para que asistan personalmente o por medio de apoderado a dicho reconocimiento.

C) Liquidación.

La liquidación es el acto administrativo que contiene el monto de los derechos e impuestos y tasas, calculados como resultado del proceso de determinación, Esta liquidación incluirá los intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza, cuando corresponda. Esta liquidación deberá hacerse aún en aquellos casos de mercancías

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

declaradas en regímenes especiales, suspensivos o liberatorios de impuestos o exoneradas total o parcialmente.

Esta liquidación podrá ser modificada por la autoridad aduanera y en caso de resultar diferencias de impuestos a pagar, la liquidación se corregirá y se le notificará al interesado o declarante.

Para el levante o retiro de las mercancías de las aduanas, el importador o sujeto pasivo deberá primero haber pagado la totalidad de los derechos e impuestos liquidados, salvo el caso de prestación de una fianza o garantía, la cual procederá en los casos de demora en la determinación o cuando se interponga un recurso contra la determinación tributaria.

En os casos en que producto de una revisión de la determinación o la liquidación se detecte que el sujeto pasivo pagó impuestos en exceso o indebidos, procede una solicitud de reembolso. Por el contrario, si se pagaron impuestos menores a los que correspondía pagar, se formulará un cargo por la diferencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que sean procedentes de acuerdo a la presente ley.

Capítulo IV De la Deuda Tributaria y sus Modos de Extinción

El crédito que tiene Aduana sobre la deuda tributaria aduanera disfruta de un privilegio general sobre todos los bienes del deudor y le da derecho a cobrar primero y por encima de los demás acreedores del deudor, según establece la Ley de Aduanas. Los privilegios están regulados por el Código Civil.

Asimismo, Aduana tiene por ley una garantía prendaria sobre las mercancías objeto de la obligación tributaria aduanera.

Sección I De la Deuda Tributaria

A) Privilegios Generales sobre la Deuda.

Establece el artículo 83 de la Ley de Aduanas que los créditos por tributos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias gozan del derecho general de privilegio sobre todo los bienes del deudor y tendrán aún en caso de quiebra o liquidación, prelación para el

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

pago sobre los demás créditos, con excepción de las pensiones alimenticias debidas por ley y de los salarios.

Para estos fines esta Ley también previó los casos en que terceros acreedores puedan tener créditos contra los sujetos pasivos de la obligación tributaria aduanera, como importadores u otros, y pretendan embargar las mercancías sujetas a impuestos aduaneros, señalando que al juez a quien se le solicite una orden de embargo que pueda afectar mercancías sujetas a regímenes aduaneros temporales, suspensivos, liberatorios o mercancías amparadas en franquicias o exenciones tributarias, deberá, con la expedición de cualquier orden de embargo que vaya a recaer sobre éstas, solicitar certificación a la Dirección General de Aduanas respecto de los posibles tributos que graven esas mercancías.

B) Prenda Aduanera y otras Garantías.

1) Prenda Aduanera.

En materia aduanera la prenda es una garantía real que recae sobre las mercancías que se encuentra bajo la autoridad y que le da derecho a Aduanas a no entregarlas a su propietario hasta que se hayan pagado los impuestos correspondientes.

En este sentido, el artículo 115 de la Ley de Aduanas expresa que toda mercancía importada se considera prenda aduanera.

2) Garantías sobre la Deuda.

Dispone el artículo 117 de la Ley que la autoridad aduanera vigilará que las garantías sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como posteriormente, y si no lo fueran, exigirá su ampliación o procederá a solicitar nueva garantía. En caso de que la ampliación o la nueva garantía no se rinden en diez (10) días, a partir de la solicitud de la autoridad aduanera, se procederá a la ejecución de las garantías rendidas y se iniciarán o continuarán, según el caso, los procedimientos correspondientes.

No obstante, a petición del interesado, las autoridades aduaneras podrán admitir que se constituya una garantía global para cubrir varias operaciones que den o puedan dar lugar a una deuda aduanera.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

El monto y tipo de garantía es fijado por la autoridad aduanera, según el nivel de riesgo del operador económico y siempre deberán cubrir el importe de los derechos e impuestos, tasas y demás tributos a que haya lugar.

Sección II Modos de Extinción de la Deuda Tributaria

La Ley pone a disposición del sujeto pasivo distintos modos de extinción de su deuda. En efecto, la obligación tributaria aduanera se extingue por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Pago, sin perjuicio de los ajustes que puedan realizarse en ocasión de las facultades de controles aduaneros de la obligación tributaria.
- 2) Las compensaciones de que disponga el deudor por concepto de tributos, intereses o multas pagadas indebidamente, incluyendo las preferencias arancelarias establecidas en los tratados comerciales.
- 3) Prescripción.
- 4) Aceptación del abandono voluntario de mercancías.
- 5) Pérdida o destrucción total de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor.
- 6) Destrucción justificada y autorizada por la autoridad aduanera competente, de las mercancías objeto de control aduanero.
- 7) Decomiso de las mercancías, y
- 8) Otros medios legalmente establecidos.

Subsección I Del Pago y Modos de Pago

A) Pago y Pago por Terceros.

Señala el artículo 99 de la Ley que el pago es el modo normal de cumplimiento de la prestación del tributo adeudado y debe ser efectuado por los sujetos pasivos. No

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

obstante, los terceros pueden efectuar el pago por los sujetos pasivos, con su conformidad expresa y previa aceptación de la autoridad aduanera, subrogándose en los derechos del sujeto activo para reclamar el reembolso de lo pagado a título de tributos, intereses, recargos y sanciones, con las garantías legales, preferencias y privilegios sustanciales del crédito tributario que establece esta ley y el Código Tributario.

B) Medios de Pago.

El pago de toda obligación aduanera deberá efectuarse a través de cualquiera de los medios establecidos por la legislación monetaria y financiera, vía las entidades con las que la Dirección General de Aduanas haya suscrito acuerdos para tales fines o en las administraciones de Aduanas.

C) Plazo para el Pago o Recurso.

Según el artículo 101 de la Ley el pago debe efectuarse previo al levante o retiro de la mercancía. Luego de recibir la notificación de la liquidación, el interesado tiene 10 días para efectuar el pago de los impuestos o elevar los recursos y reclamaciones que considere.

En caso de que exista una ley que grave la exportación, exportador o consignante deberá proceder a realizar el pago de los impuestos al momento de aprobarse la declaración.

Un aspecto que puede resultar contradictorio es que mientras el artículo 101 de la Ley 168-21, de Aduanas, señala que el interesado tiene 10 días para elevar los recursos y reclamaciones que considere, el artículo 396 de la misma Ley de Aduanas, como veremos más adelante, dispone que los recursos se regirán por la forma y plazos contemplados en la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la Ley No.13-07, del Tribunal Superior Administrativo.

En este sentido, el artículo 53 de esta Ley 107-13 expresa que los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron, en este caso ante Aduanas, en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa, pero según la Ley 13-07, del Tribunal Superior Administrativo el plazo para recurrir a lo contencioso administrativo es de 30 días.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

D) Intereses Indemnizatorios.

De acuerdo con la Ley 168-21, la obligación tributaria aduanera no pagada en el plazo señalado en el artículo 101, se incrementará con un interés del treinta por ciento (30%) de la tasa efectiva promedio del mercado, según lo determine la Dirección General de Aduanas, por cada mes o fracción de mes de mora.

Subsección II
Compensación

Señala el artículo 104 de la Ley de Aduanas que cuando los sujetos activos y pasivos de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, podrá operarse entre ellos una compensación parcial o total que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor.

A) Requisitos.

Esta compensación puede hacerse de oficio o a petición de parte y podrá compensarse toda o parte de la deuda tributaria, ya sea por concepto de tributos, intereses y sanciones pagados indebidamente o en exceso, bajo los siguientes requisitos:

- a) Que tanto la deuda como el crédito sean ciertos, líquidos y exigibles;
- b) Que se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos; y,
- c) Que tanto el crédito como la deuda estén bajo la administración de alguno de los órganos de la Administración Tributaria, vale decir Aduanas o DGII.

B) Condiciones.

De acuerdo con la Ley las condiciones para obtener derecho a solicitar una compensación en materia aduanera son las siguientes:

- a) Que se trate de un importador.
- b) Que se refiera a tributos, intereses o multas pagados en tiempo no prescrito.
- c) Que se traten de tributos aplicados al comercio exterior, y
- d) Que se trate del mismo sujeto pasivo.

C) Solicitud de Compensación.

La solicitud de compensación debe efectuarse por escrito, en comunicación dirigida al Director General de Aduanas, en la que se especifiquen las informaciones necesarias para identificar los antecedentes del caso que la origina.

Subsección III **Prescripción**

Los derechos y acciones que tienen los sujetos pasivos en contra de Aduanas o aquellos que tiene Aduana en contra de los sujetos pasivos, no eternos o por tiempo indefinido. Por el contrario, la ley establece plazos para el ejercicio de estas acciones y cuando esos plazos vencen o caducan se pierde el derecho a ejercer la acción.

A) Plazos de Prescripción.

El artículo 107 de la Ley de Aduanas dispone lo siguiente:

a) Las acciones para el cobro de la obligación tributaria aduanera prescriben en el plazo de tres (3) años, contados desde la fecha en que debió determinarse o cumplirse dicha obligación, así como sus intereses y recargos de cualquier naturaleza.

b) Prescribe en el mismo plazo la acción del sujeto pasivo para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza o solicitar el crédito respectivo, a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago.

c) La prescripción de los delitos aduaneros descritos en el Título IX del Capítulo II de la Ley de Aduanas, serán computados de conformidad con las previsiones del Código Procesal Penal.

d) En el caso de los regímenes liberatorios (zona franca u otros) la prescripción será de tres (3) años, contados a partir de la declaración de las mercancías a dicho régimen; salvo en los casos de que la permanencia en inventario de la materia prima o insumo importado requiera de un plazo mayor, por la naturaleza del proceso productivo de que se trate, en cuyo caso deberá especificarse en la autorización o licencia para operar bajo dicho régimen.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

e) En el caso de los regímenes aduaneros suspensivos, la prescripción empezará a computarse a partir del vencimiento del plazo establecido en el régimen suspensivo correspondiente.

B) Suspensión del Plazo de Prescripción.

El plazo de la prescripción se suspenderá en los siguientes casos:

a) Por interposición de un recurso en sede administrativa o instancia jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la resolución o la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y

b) Con la notificación por escrito al declarante, responsable o contribuyente del inicio de la fiscalización aduanera hasta el plazo de dos (2) años.

C) Interrupción del Plazo de Prescripción.

Cuando se habla de interrupción del plazo de prescripción se entiende que a partir del momento en que ocurre la interrupción, el plazo establecido por la Ley para la prescripción empieza a computarse de nuevo, sin tomarse en cuenta el tiempo de prescripción ya transcurrido. Por lo tanto, interrumpida la prescripción, no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo.

No obstante, para que tenga validez la interrupción de la prescripción debe ocurrir dentro del plazo normal de prescripción a que se refiere el artículo 107 de la Ley de Aduanas, antes indicado,

El término de prescripción se interrumpirá:

a) Por la notificación del acto inicial del procedimiento tendente a exigir el pago de tributos dejados de percibir.

b) Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación o la sanción, por el sujeto pasivo.

c) Por un acto administrativo o judicial destinado a ejecutar el cobro de la deuda.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

d) Por la notificación por escrito al sujeto pasivo de una modificación a la liquidación, y

e) Por la notificación por escrito del acto administrativo o sentencia que establezca o confirme la sanción o deuda.

Subsección IV
Abandono de las Mercancías

El abandono de las mercancías sucede cuando su legítimo dueño, consignatario o embarcador hace renuncia expresa o de hecho a reclamar dichas mercancías y puede ser:

1) Abandono Expreso. Es cuando quien acredite tener facultad para disponer legalmente de las mercancías hace renuncia por escrito de ellas, mediante una comunicación dirigida al administrador de Aduana respectivo, en el tiempo y condiciones establecidos en esta ley y otras condiciones dispuestas en el reglamento.

2) Abandono de Hecho. Ocurre cuando quienes acrediten tener facultad para disponer legalmente de las mercancías no las retiren de los recintos aduaneros en el tiempo establecido por esta ley. Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono de hecho en los siguientes casos:

a) Cuando no se solicite una destinación dentro de un plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de llegada de las mercancías a la zona primaria de jurisdicción aduanera, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Cuando en los quince (15) días subsiguientes al vencimiento del plazo autorizado para el depósito o Centro de Operaciones Logísticas, no sea solicitada la destinación de la mercancía o prórroga del período.

c) Cuando transcurra un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que se produce el siniestro, accidente, naufragio o hallazgo de la especie naufraga, sin que el representante del transporte, el propietario de la mercancía o el asegurador, haya notificado a la Dirección General de Aduanas su interés de someterse al procedimiento aduanero que corresponda.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

d) Las que hubieran sido descargadas por error y no sean reembarcadas dentro del plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de la descarga, siempre y cuando al interesado se le hubiere notificado por escrito previamente.

e) Cuando transcurra un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la declaración, sin que las mismas sean retiradas de zona primaria de jurisdicción aduanera, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

f) Las que hayan sido objeto de robo de los recintos aduaneros o de los vehículos que las transportan, cuando al recuperarlas no sea posible determinar sus dueños o consignatarios o cuando en un plazo de treinta (30) días no hayan sido reclamadas.

g) Cuando transcurra un plazo de treinta (30) días a partir de la entrega de la liquidación o autorización del levante por la autoridad aduanera.

h) Cuando transcurridos treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que una empresa acogida a un régimen de zona franca haya cesado en sus operaciones sin que se haya reembarcado o importado definitivamente sus mercancías, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada, y

i) En los demás casos no previstos en la presente ley, cuando pueda demostrarse claramente la intención del importador o consignatario de renunciar a su derecho sobre la mercancía, como los casos señalados en los numerales precedentes.

Subsección V
Pérdida, Merma o Destrucción de las Mercancías

A) Por Fuerza Mayor.

Se dice que existe Fuerza Mayor cuando el hecho ocurre fuera de la voluntad del ser humano y éste se ve imposibilitado de evitar que ocurriera.

La pérdida, merma o destrucción de las mercancías por causa de fuerza mayor es una causa de extinción de la obligación tributaria aduanera para el consignatario.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

B) Por Caso Fortuito.

Existe Caso Fortuito cuando el hecho ocurre fuera de la voluntad del ser humano, por accidente, pero que pudo ser evitado si se hubieran tomado medidas preventivas.

Señala la ley de aduanas que cuando la pérdida, merma o destrucción ocurra por un hecho fortuito debidamente comprobado ante la autoridad aduanera, la obligación tributaria aduanera no se extinguirá. El pago de los impuestos adeudados será responsabilidad de aquél quien tiene la custodia y el deber de conservación de las mercancías ubicadas en zona primaria de jurisdicción aduanera.

Subsección VI Decomiso de las Mercancías

Podría decirse que el decomiso consiste en que la autoridad aduanera se apropia de una mercancía prohibida de importación o que es utilizada para fines ilícitos o transportación ilegal.

El decomiso es una sanción penal que solo puede ser aplicada por los tribunales penales y solo procede en los casos específicos consignados en la ley. La sentencia de decomiso extingue la obligación tributaria aduanera.

Capítulo V De la Subasta de Mercancías

Sección I De la Subasta Pública

Señala el artículo 121 de la Ley de Aduanas que la mercancía comisada o que se abandone a favor del fisco, si fuere de lícito comercio, se venderá en pública subasta para cubrir los derechos e impuestos. No obstante, si se trata de mercancía corruptible, carente de valor comercial o que su valor sea insuficiente para cubrir los gastos de la subasta, se procederá a su venta de grado a grado.

1) Procedimiento.

Toda persona interesada en participar como licitador en las subastas deberá depositar una garantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor base de la subasta, el cual

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

no podrá retirar antes de la adjudicación. Asimismo, deberá someterse a las condiciones del pliego que al efecto se preparará, debiendo retirar un ejemplar de éste por lo menos setenta y dos (72) horas antes de la subasta.

2) Precio de la Subasta.

El precio base de la subasta estará constituido por el monto de la deuda aduanera, los cargos exigibles a la fecha de la subasta y demás gastos incurridos por el proceso y celebración de la subasta.

3) Aviso de la Subasta.

Dentro de los 30 días en que las mercancías se encuentran en abandono, se procederá a la subasta y se invitará para el remate con diez (10) días de anticipación, por medio de avisos fijados en la administración de la Aduana, en el sitio de Internet de la Aduanas y en un periódico de circulación nacional. Este aviso deberá contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

a) Descripción general de las mercancías a subastarse, así como indicación de los permisos que las mismas requieran para su importación, en su caso.

b) Fecha, hora y lugar donde se realizará la subasta.

c) El precio base de las mercancías.

d) El lugar y plazo para la exhibición previa de las mercancías a subastarse.

e) Indicación al público que para participar en la subasta deberá acreditarse como licitador, para lo cual deberá hacer un depósito previo del monto equivalente al diez por ciento (10%) del precio base de las mercancías sobre las que habrá de licitar, y

f) Que la subasta es de libre concurrencia, con excepción de los funcionarios o empleados del servicio aduanero, quienes no podrán participar directa ni indirectamente como licitadores.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

4) Exhibición y Condiciones de las Mercancías.

Las personas interesadas en la subasta podrán observar las mercancías de manera física o a través de internet. Las mercancías se subastarán en las condiciones en que se encuentren y el adjudicatario no tendrá derecho a reclamaciones posteriores en contra de la Aduana.

5) Retiro de Mercancías en Abandono.

Aún cuando un sujeto pasivo haya declarado en abandono sus mercancías, podrá recuperarlas mientras no se haya verificado la adjudicación en la subasta, pagándole previamente al fisco, además del valor de los derechos e impuestos, las multas, recargos y demás gastos a que hubiere lugar.

Sección II
De las Modalidades de Subastas

1) Subasta de Mercancías Restringidas.

En la subasta de mercancías cuya importación requiera de un permiso, licencia especial o no objeción de algún organismo competente, sólo podrán participar personas que legalmente puedan efectuar la importación de tales mercancías, para lo cual deberán presentar la documentación correspondiente al momento de formalizar su participación.

2) Mercancías en Mal Estado, Inservibles o Prohibidas.

Cuando se trate de mercancías no aptas o impropias para su uso o consumo o que no hayan cumplido los requisitos para su acceso al mercado, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, se ordenará su destrucción. Sin embargo, se permitirá la venta en pública subasta de los residuos, partes o desperdicios de las mercancías prohibidas que no representen un riesgo para la salud o el medioambiente, que al ser destruidas resultaren con algún valor residual.

3) Venta Directa.

Las mercancías perecederas, de rápida o fácil descomposición, serán vendidas mediante venta directa por Aduanas.

4) Mercancías Procedentes de Naufragios.

Las mercancías provenientes de naufragio, otros accidentes o las que sean encontradas sin titular conocido, deberán ser puestas inmediatamente bajo control aduanero.

Sección III

Finalización de la Subasta

1) Acta de Adjudicación.

El acto de adjudicación se otorgará al mejor postor y último subastador, el cual deberá retirar su mercancía en un plazo de 72 horas, previo pago del valor por el cual se adjudica.

2) Falso Subastador.

Vencido el plazo sin que el adjudicatario cumpla con este trámite, será considerado falso subastador y la garantía depositada por éste será afectada al cumplimiento de la nueva convocatoria para subasta del lote o lotes adjudicados.

3) Devolución de los Depósitos.

El depósito como garantía será devuelto a los licitantes que no hayan sido favorecidos por la licitación, en un plazo no mayor de cinco (5) días.

4) Mercancías No Adjudicadas.

Con las mercancías que no fueren adjudicadas se hará lo siguiente:

a) Donarlas libres de tributos a las instituciones estatales o de beneficencia pública que pudieran aprovecharlas en igual proporción cuando la naturaleza y tipo de la mercancía lo permita.

b) Someterlas nuevamente a un proceso de pública subasta (licitación).

c) Adjudicárselas, o

d) Destruirlas.

5) Saldo del Producto de la Subasta.

Cuando se hubiere adjudicado la mercancía y satisfecho el crédito tributario y cualquier otro gasto, si aún así queda excedente, este se entregará a aquellas personas con derecho a recibirlo.

Capítulo VI
De la Recepción de Medios de Transporte y Presentación de
Mercancías a las Aduanas

A) Ingreso y Salida de Mercancías y Transporte.

El ingreso, el arribo o la salida de mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y en los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la Aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero, de acuerdo a lo establecido en la ley y su reglamento.

B) Recepción Legal de Medios de Transporte.

Es el acto de control que ejerce la Aduana sobre los mismos, a través de la acción de su personal autorizado, en la revisión y requerimiento de los documentos exigibles por las normas legales y reglamentarias, cuya aplicación compete al servicio de Aduanas.

C) Presentación de las Mercancías a las Aduanas.

La presentación de las mercancías transportadas en los medios establecidos en la presente ley, se perfecciona mediante la transmisión del manifiesto de carga que consigna la información relativa a la misma.

D) Transmisión de la Información Previa a la Llegada o Salida de los Medios de Transporte.

La transmisión de la información contenida en el manifiesto de carga general y demás documentos de transporte, será efectuada anticipadamente a la llegada o salida de

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

éstos, quedando bajo control y selección oficial el método de verificación aplicable a cada caso. Cuando se trate de la llegada de mercancías, el manifiesto se transmitirá de acuerdo a los siguientes plazos:

a) Para el Transporte Marítimo. La información se transmitirá 48 horas antes de la llegada del medio de transporte. Si la duración del viaje se cumpliera en un lapso de 24 a 36 horas, el manifiesto se transmitirá veinticuatro horas antes de la llegada y si fuera en plazos más cortos, la transmisión deberá efectuarse al menos con anticipación al arribo.

b) Para el Transporte Aéreo. La información deberá transmitirse con una anticipación mínima de dos (2) horas, salvo cuando el tiempo del vuelo sea inferior a una (1) hora, en cuyo caso se remitirá previo al momento del arribo.

c) Para el Transporte Terrestre. El manifiesto deberá remitirse antes de que se realice el cruce de frontera.

d) En el caso de la Salida. El manifiesto se transmitirá a más tardar previo a la autorización de zarpe emitida por la autoridad correspondiente, salvo los casos de medios de transporte terrestre, cuyo envío se realizará antes del cruce de frontera de la Aduana de salida.

e) En el caso de los Consolidadores y Courier. Cuando se trate de consolidadores internacionales de carga y empresas de despacho expreso de envíos (courier) el manifiesto consolidado o manifiesto courier, según sea el caso, deberá ser enviado con anticipación a la llegada del medio de transporte, con excepción de los vuelos cuya distancia sea menor de una (1) hora, en este caso se deberá enviar al momento del arribo.

E) Información.

Al momento del arribo del medio de transporte al territorio aduanero, el transportista lo informará a la autoridad aduanera a través del sistema informático de la Dirección General de Aduanas. Recibido el aviso de arribo, se autorizará la descarga de la mercancía. Asimismo, el capitán, transportista o representante del medio de transporte debe transmitir electrónicamente o por otros medios autorizados, a la Aduana los documentos siguientes:

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

a) En el primer puerto de llegada o salida:

1) Un manifiesto general contentivo de toda la carga, encomiendas, provisiones y rancho que el medio de transporte conduzca a bordo o remolcadas, aun cuando no estén destinadas al país.

b) Una lista de pasajeros y su destino, que debe contener:

- 1) Fecha y número de viaje.
- 2) Lugar de salida y destino.
- 3) Hora de salida y de llegada.
- 4) Cantidad y tipo de equipajes del pasajero.
- 5) Cantidad, nombre y destino de pasajeros en tránsito.
- 6) Una lista de los tripulantes, y
- 7) Una Guía de Correos.

c) En cada puerto en que haga escala:

1) Un manifiesto particular de la carga destinada a ese puerto, con especial mención de las mercancías en bóveda y de las que van a ser transbordadas en ese puerto.

2) Una declaración de la existencia de carga considerada peligrosa que traiga a bordo y que, según la autoridad respectiva, deban ser descargadas en un sitio especial.

3) Una lista de pasajeros, si los hubiera, indicando el número de equipajes de cada uno y una lista de tripulantes que hayan de desembarcar, embarcar o permanecer en tránsito en dichos lugares.

4) Una lista de los efectos para repuestos del medio de transporte y de las provisiones para su rancho, y

5) Una guía de correos con los efectos postales que hayan de ser entregados o recibidos del servicio de correos.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

F) Repuestos.

En los efectos de repuesto para el medio de transporte y otros de su uso, no pueden comprenderse artículos que sean extraños a esos objetos y los efectos del rancho no podrán ser distintos a aquellos de pura manutención. El capitán no podrá, bajo pretexto alguno, descargar ningún artículo de sus víveres, rancho o repuesto, sin la autorización previa del administrador de Aduanas.

G) Provisiones.

Las provisiones para tripulantes y pasajeros no podrán exceder de lo necesario para el consumo de un viaje redondo y una estadía igual a la mitad del tiempo que invierte en él.

H) Manifiesto de Carga en Tránsito.

Los conductores de medios de transporte que condujeran carga para puertos extranjeros haciendo escalas en algunos de los habilitados de la República, sin carga para éstos, están obligados a transmitir a la administración de Aduanas un manifiesto en el que se consigne la anotación siguiente: "Carga en tránsito", lo que valdrá como certificación de que no conducen carga para puertos de la República.

I) Manifiesto de Buque en Lastre.

El capitán de un buque, o quien haga sus veces o su representante, que salga en lastre para puertos habilitados de la República, presentará a la administración de Aduanas un manifiesto en formato electrónico, en el cual se exprese que no conduce carga. Sólo podrá declararse como lastre: tierra, arena, piedra bruta, hierro, agua o materiales semejantes sin valor comercial ni destinados a personas.

J) Naves de Guerra.

Las naves extranjeras de guerra y los medios de transporte que carguen provisiones para dichas naves estarán exentos de presentar las declaraciones anteriores, salvo si llevan carga destinada al puerto que arriben.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

K) Naves Locales.

Las naves que sólo viajen entre los puertos o islas del país, sólo están obligadas a transmitir el manifiesto particular de la carga que transporten, derivado de una operación aduanera.

L) Cambio de Ruta.

Cuando el conductor de un medio de transporte, despachado o no para puertos habilitados de la República, recibiera, antes de llegar a su puerto de destino, órdenes de dirigirse a otro puerto habilitado de la República, para descargar o tomar carga, podrá hacerlo justificando la causa y sujetándose a las disposiciones de esta ley y demás reglamentos al respecto.

M) Arribada.

a) Arribada Forzosa.

En los casos de arribadas forzosas, el capitán presentará inmediatamente a las autoridades aduaneras, en su primera visita a bordo, el o los manifiestos de la carga que conduce, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndosele a bordo los celadores que fueren necesarios, quienes no consentirán cargar o descargar objeto alguno.

b) Arribada Voluntaria.

Cuando una autoridad portuaria o concesionaria de los servicios de operación portuarios o aeroportuarios tenga conocimiento de que un medio de transporte ha hecho arribada voluntaria a un puerto o punto habilitado de su jurisdicción, avisará a la autoridad aduanera para que, de común acuerdo, se tomen las providencias necesarias.

N) Enmiendas al Manifiesto de Carga.

Las correcciones al manifiesto de carga deberán ser solicitadas por escrito al administrador de Aduana por donde arribe el medio de transporte, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la recepción de dicho manifiesto.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

Ñ) Embarque o Descarga.

Una vez cumplida la recepción legal del medio de transporte, podrá procederse al embarque o descarga de personas y mercancías.

O) Recepción de Mercancías.

Toda mercancía que ingrese a territorio aduanero debe ser presentada a la Aduana en los recintos aduaneros autorizados. Las mercancías serán recibidas con las marcas y números registrados en los embalajes, debiéndose verificar su peso y cantidad en el momento y lugar de recepción.

P) Finalización de la Descarga y Reporte de Inconsistencias.

Dentro del término que se establezca en el reglamento de esta ley, el transportista o su representante deberá comunicar a la Aduana, a través del sistema informático, que ha finalizado la descarga, así como las inconsistencias detectadas, si hubiere lugar, entre lo consignado en el manifiesto de carga entregado y la carga efectivamente descargada, que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos o exceso o defecto en el peso, si se trata de mercancía a granel. Para estos efectos se entenderá por:

a) Mercancía que no fue declarada en el manifiesto de carga en los siguientes casos:

- 1) Cuando la cantidad existente sea superior a la declarada.
- 2) Cuando se hubiera omitido la descripción de la mercancía, y
- 3) Cuando dicha mercancía no se relaciona con el manifiesto de carga.

b) Mercancía que no fue entregada a la Aduana en los siguientes casos:

- 1) Si no se procedió a la entrega de los documentos de transporte exigibles por la Aduana.
- 2) Si su ingreso se realizó por un lugar no habilitado del territorio nacional, y
- 3) Si la descarga de la mercancía se efectuó sin la previa entrega o transmisión del manifiesto de carga a los depósitos aduaneros autorizados.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

Q) De los Pasajeros y la Presentación de sus Mercancías a la Aduana.

Toda persona que entre o salga del país, cuando lleve mercancías consigo, está obligada a presentarlas a la Aduana correspondiente dentro de la zona de jurisdicción primaria, quedando la mercancía sometida a la potestad de dicha Aduana hasta que se autorice su salida.

R) Registro de Personas.

Toda persona que entre o salga del país podrá ser registrada en zona primaria aduanera por los funcionarios de Aduanas que estén facultados para hacerlo. Si al momento del registro se comprueba alguna violación a la ley será detenida e investigada de acuerdo con los procedimientos de ley.

S) Declaración de Pasajeros y Tripulantes.

Los pasajeros y tripulantes que lleguen o salgan del país, están obligados a declarar por escrito en un formulario para tales fines, al momento de pasar el control aduanero, las mercancías no comprendidas en la definición de equipaje que establece la ley.

T) Supremacía Aduanera.

En zona primaria aduanera, los oficiales de Aduanas y demás miembros del cuerpo del orden que operen directamente bajo la supervisión de la Dirección General de Aduanas y en actividades propias de ésta, serán la máxima autoridad sobre cualquier otro miembro de las agencias del Estado que intervengan en dicha zona.

Capítulo VII
De la Descarga, Transbordo y Embarque de las
Mercancías

Sección I
De la Descarga y Transbordo

1) Zona de Jurisdicción y Horario Aduanero.

La descarga y transbordo de mercancía podrá efectuarse dentro de la zona de jurisdicción primaria de cada Aduana, las 24 horas, los 7 días de la semana, atendiendo a las necesidades de los operadores de medios de transporte internacional.

2) Pérdida de Documentos o Carga.

Cuando el conductor de un medio de transporte demuestre que por algún accidente se hubiesen perdido los documentos necesarios o parte de la carga se hubiere destruido o desaparecido, en tal forma que hagan imposible establecer las verdaderas existencias a bordo, el administrador de la Aduana respectiva podrá autorizar la libre plática del medio de transporte y permitirá la descarga de las mercancías sin que se haya transmitido electrónicamente o no el manifiesto de carga. En estos casos la Aduana deberá hacer un inventario de la mercancía descargada, firmado por el capitán y por el empleado competente de la Aduana, el cual servirá de manifiesto de carga para los fines de esta ley. Todo ello, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en materia de ilícitos aduaneros, si fuesen procedentes.

3) Puerto de Destino.

Las mercancías transportadas por vía marítima o aérea deben descargarse en el puerto de destino indicado en el documento de embarque.

4) Casos Justificables o de Fuerza Mayor.

Cuando a consecuencia de una imposibilidad material, debidamente justificada o cuando en casos de fuerza mayor la descarga no pueda realizarse en el puerto marítimo de destino, el capitán puede elegir el puerto que le ofrezca mayor seguridad a la mercancía y mayores facilidades para la descarga, aunque dicho puerto no esté habilitado, la cual no podrá realizarse sin la autorización previa de la Comandancia de Puertos más cercana y de la administración de Aduanas.

5) Ingreso por Vía Terrestre.

Las mercancías transportadas por vía terrestre al territorio nacional serán sometidas al control de la Aduana correspondiente al punto habilitado por el cual hayan ingresado. Si fuesen dirigidas a la Aduana de otro país, se presentará a la misma Aduana el manifiesto general. En este último caso, cuando las mercancías no sean transportadas en contenedores cerrados y sellados, serán revisadas e inventariadas por los funcionarios de la Aduana de ingreso y su transporte hasta la Aduana de destino se hará en la forma establecida en esta ley y su reglamento, para el tratamiento aduanero correspondiente.

6) Recepción en Depósito Transitorio.

Al momento de la recepción de la mercancía, y antes de producirse la destinación aduanera, la Aduana deberá efectuar el cotejo correspondiente en la relación de las mercancías contenidas en el manifiesto de carga. Para tales efectos, se utilizará el formato electrónico o formulario de recepción definido por la autoridad aduanera.

Sección II **De los Bultos que se Cargan o Descargan de** **Más o de Menos**

A) Bultos Descargados de Más o de Menos.

Constituyen bultos descargados de más o de menos, cuando al finalizar la carga o descarga de un medio de transporte se verifique una diferencia entre lo manifestado y lo efectivamente cargado o descargado.

B) Enmiendas al Manifiesto de Carga.

Dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la finalización de las operaciones de descargue del medio de transporte, el transportista o su agente podrá transmitir al administrador de la Aduana respectiva una solicitud de enmienda al manifiesto o documento de transporte, detallando las mercancías destinadas a ese puerto y no entregadas a la Aduana y aquellas que hayan sido entregadas sin estar incluidas en el citado documento.

C) Plazo para la Justificación de Bultos Cargados o Descargados de Más o de Menos.

Los faltantes o sobrantes de bultos, en relación con la cantidad consignada en el manifiesto de carga, deberán justificarse dentro del plazo máximo de quince (15) días. El indicado plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización de la carga o descarga, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga o de la notificación del documento de recepción de la misma en el que se hará constar la diferencia detectada, según lo defina la Dirección General de Aduanas. Transcurrido este plazo, sin que se hubiere justificado las diferencias, se promoverán las acciones legales que correspondan.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

D) Responsables de Justificar los Bultos Cargados o Descargados de Más o de Menos.

Los responsables de justificar los bultos cargados o descargados de más o de menos son:

- a) El transportista, porteador o su representante autorizado en el puerto de carga o descarga, en el caso de exportación o importación, respectivamente.
- b) El exportador o embarcador en puerto nacional, cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad, y
- c) El consolidador o desconsolidador, la empresa de despacho expreso de envíos (courier), según sea el caso, o el consignatario, cuando sea éste el que realizó el envío y el transportista haya recibido los contenedores cerrados con dispositivos de seguridad.

E) Carga o Descarga Justificada.

Se considerará justificada, para fines de aplicación del régimen sancionatorio, la carga o descarga de bultos de más o de menos en los casos siguientes:

- a) Cuando fueron cargados o descargados por error o faltaron en otro puerto.
- b) Cuando no fueron cargados en el medio de transporte.
- c) Cuando no fueron descargados del medio de transporte.
- d) Cuando existen errores en la información transmitida, siempre que los bultos sean de la misma clase y naturaleza a los manifestados, y
- e) Otras causas permitidas por el servicio aduanero.

F) Rectificación del Manifiesto de Carga.

Presentadas y aceptadas las justificaciones de los bultos de más o de menos, la autoridad aduanera, sin perjuicio de las eximentes de responsabilidad previstas en esta

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

ley, a más tardar dentro del día hábil siguiente, resolverá y ordenará las rectificaciones en el manifiesto de carga o el medio que haga sus veces, en la forma siguiente:

a) Rebajando del manifiesto de carga los faltantes debidamente justificados.

b) Si acepta las justificaciones, confirma las cantidades recibidas para efecto de ser agregadas al manifiesto de carga. Si el faltante es total, cancelará el documento de transporte dentro del respectivo manifiesto, y

c) Los sobrantes justificados podrán ser despachados a cualquiera de los regímenes u operaciones aduaneras por sus consignatarios. En este caso, el plazo del depósito temporal en zona primaria se computará a partir de la fecha en que se ordene la rectificación para la adición de los sobrantes.

G) Fuero Aduanero.

Los operadores portuarios y aeroportuarios deberán cumplir y colaborar, sin costos para Aduanas con los lineamientos que determinen las autoridades aduaneras para el control, vigilancia y seguridad del recinto aduanero y de las mercancías, para lo cual estarán obligados a:

a) Poner a disposición del servicio de Aduanas, en los recintos aduaneros, las instalaciones, equipos y sistemas adecuados para el despacho aduanero de las mercancías y las demás que se deriven de esta ley, mismas que deberán ser aprobadas previamente por dichas autoridades.

b) Adquirir y permitir con carácter mandatorio, el acceso al servicio de Aduanas, de acuerdo con las especificaciones técnicas requeridas por la autoridad aduanera los siguientes equipos:

1) De inspección no intrusiva o invasiva, que permitan la revisión de las mercancías que se encuentren en los contenedores o en los bultos, sin causarles daño, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta ley y las normas generales de la DGA, tomando en consideración los avances y desarrollo de la tecnología.

2) De pesaje para las mercancías que se encuentren en camiones, remolques, contenedores o cualquier otro medio que las contenga, así como

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

proporcionar al servicio de Aduanas, en los términos que este establezca mediante normas reglamentarias, la información que se obtenga del pesaje de las mercancías y de la tara.

3) De cámaras de circuito cerrado de video y audio para el control, seguridad y vigilancia.

4) De generación de energía eléctrica, de seguridad y de telecomunicaciones que permitan la operación continua e ininterrumpida del sistema informático de la Dirección General de Aduanas, de conformidad con los lineamientos que esta señale mediante normas generales.

c) Facilitar el acceso del personal de Aduanas a las instalaciones portuarias o aeroportuarias cuando estos acrediten estar en actividad oficial de Aduanas.

Sección III De las Mercancías y Especies Procedentes de un Naufragio

1) Sujeción a la Autoridad Aduanera.

Las mercancías y especies recogidas en las costas de la República o arrojadas a ellas por la corriente marítima, quedarán sujetas a la potestad de Aduanas, así como las procedentes de un naufragio y transportadas por una nave, las que deberán ser manifestadas en forma separada, estableciendo los antecedentes del caso.

2) Tratamiento de Mercancías Abandonadas o Náufragas.

Las mercancías o especies náufragas salvadas o recibidas por la autoridad competente se entregarán bajo inventario, que hará las veces de Manifiesto, a la autoridad aduanera más cercana.

Las personas que rescaten mercancías o especies náufragas darán aviso de ello a la autoridad marítima y entregarán de inmediato las mercancías y especies salvadas a la autoridad aduanera más próxima, la que las recibirá bajo inventario. Las mercancías y especies náufragas recibidas por la Aduana serán restituidas a quien tenga un interés legítimo jurídicamente protegido, previo pago de los derechos de Aduanas y de los gastos a que hubiere lugar, de conformidad con la legislación vigente.

3) Traslado de las Mercancías.

Las personas a quienes correspondan legalmente las mercancías podrán solicitar la autorización del Director General de Aduanas para trasladar las mismas a su destino, con intervención de la Aduana que las recibiere. Para ello utilizarán un inventario con los datos exigidos por la autoridad aduanera y visado por el administrador de la Aduana correspondiente.

Sección IV **De las Averías**

1) Definición.

De conformidad con el artículo 175 de la Ley de Aduanas, se entiende por avería el deterioro o daño que sufre una mercancía, que impide o limita su funcionamiento, uso o consumo, por cualquier accidente que ocurra desde la descarga hasta su levante, incluida la que se encuentre en régimen de depósito o centro de operación logística.

2) Estimación de Avería.

La avería se estimará en base al valor y cantidad de cada bulto o parte del bulto averiado, con una reducción proporcional de los derechos e impuestos a pagar por las mercancías averiadas, cuando el daño sea superior al cinco por ciento (5%), en el momento del reconocimiento o despacho; en caso de que la importación consista en máquinas, aparatos o dispositivos, incluidos vehículos automóviles, se estimará por los elementos que resulten dañados y que los hagan impropios para su uso en la forma para las que fueron concebidos. Sólo las mermas que sean consecuencia de averías serán aceptadas como tales.

3) Mercancías Dañadas.

Las mercancías y los bultos con señales de daño o deterioro, se colocarán en sitio aparte para su inspección y reconocimiento inmediato por parte de la Aduana, quien ordenará su reembalaje y efectuará las anotaciones de rigor en los documentos respectivos, para los fines de las reclamaciones que presenten los interesados.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

4) Momento de Estimación de Avería.

La estimación de la avería debe hacerse por el funcionario de Aduanas en el acto de reconocimiento de la mercancía, con la presencia del importador o su representante y la someterá al administrador de Aduanas para su aprobación. Una vez se despachen las mercancías no habrá lugar a reclamaciones por averías, salvo que estas hayan sido despachadas sin reconocimiento previo.

Sección V
Del Embarque y la Salida de Mercancías del
Territorio Aduanero

A) Salida de Mercancías.

Toda mercancía que salga del territorio aduanero nacional, independientemente del tipo de régimen, ya sean definitivos, reexportaciones de mercancías introducidas bajo admisión temporal sin transformación o de productos compensadores de admisión temporal para perfeccionamiento activo u otro régimen especial o económico, debe ser declarada por los medios y formatos que disponga la Aduana y en los plazos establecidos en esta ley y su reglamento.

B) Entrada de la Carga a Zona Primaria para Embarque.

Previo al ingreso de las mercancías a la zona primaria aduanera por donde será embarcada para su despacho hacia el extranjero, el exportador o su representante, solicitará a la administración aduanera correspondiente la autorización de entrada de la carga, donde le informa a dicha administración, que la misma está lista para salir de sus instalaciones o lugar de la verificación.

a) Solicitud de Entrada de la Carga al Puerto. La solicitud de entrada de la carga al puerto, aeropuerto o paso fronterizo terrestre por donde saldrá efectivamente del país dicha carga, deberá efectuarse inmediatamente se concluya la inspección física de la mercancía, cuando la verificación sea realizada en las instalaciones del exportador o en un depósito aduanero, a más tardar en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas; en su defecto, el resultado de inspección será rechazado, debiendo realizarse nuevamente el aforo. El sistema de análisis de riesgo determinará los mecanismos para asegurar la integridad de la carga. El exportador deberá registrar y presentar, vía el sistema de la DGA, la solicitud de entrada de la carga.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

b) Contenido de la Solicitud. La solicitud de entrada de la carga deberá contener:

1) Cantidad y numeración de las unidades de transporte o contenedores con sus respectivos sellos o cantidad y marca de bultos en los casos de carga suelta.

2) Número de la declaración.

3) Aduana de salida.

4) Hora y fecha estimada de la salida de la carga hacia la zona primaria por donde abandonará el territorio nacional.

5) Número de viaje, y

6) Datos del medio de transporte por donde se embarcará cuando proceda, entre otros datos exigidos por Aduanas establecidos en su reglamento.

C) Autorización de la Entrada de la Carga.

No se admitirá el ingreso de ninguna carga o contenedor a la administración de la Aduana de salida que no esté sustentada en una solicitud de entrada de la carga debidamente completada y autorizada.

a) Verificación de las Mercancías. Previo a ingresar la carga a zona primaria aduanera, para autorizar su entrada, la autoridad aduanera de la administración correspondiente, validará que la cantidad y número de contenedores o cantidad y marca de bultos en casos de carga suelta, estén conformes con la solicitud de entrada de la carga y la declaración, fecha y hora de entrada, y comprobará que los sellos no hayan sido alterados;, en caso de verificación en origen, que el plazo para embarque de las mercancías se encuentre vigente.

b) Inconsistencias. La autoridad aduanera competente, autorizará la entrada de la carga a zona primaria aduanera registrando su resultado. Si se detectan inconsistencias en el número y condición de los contenedores o en los sellos, se permitirá su entrada; sin embargo, deberá someterse la carga ingresada a verificación física exhaustiva.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

D) Solicitud de Embarque.

Autorizado el ingreso a zona primaria de las mercancías a embarcar, la empresa transportista internacional realizará la solicitud de embarque a través del sistema informático. Esta solicitud de embarque deberá contener una relación de los contenedores a embarcar, indicando el número de manifiesto y las respectivas declaraciones de exportación.

a) Plazo para el Embarque y Prórroga. El plazo para el embarque de las mercancías será de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la aceptación de la Declaración de exportación. En caso de que la mercancía no haya sido embarcada y despachada dentro de ese plazo, la declaración será rechazada, debiendo iniciar nuevamente el proceso de exportación.

No obstante, a solicitud de la parte interesada y previa evaluación del administrador o administradora de la Aduana de salida, podrá prorrogarse el plazo de embarque hasta diez (10) días calendarios más, cuando las mercancías se encuentren en zona primaria aduanera, y por razones de logística se estimare que no podrán ser embarcadas y despachadas dentro del plazo inicial.

b) Autorización de embarque. La administración de Aduanas autorizará el embarque cuando:

- 1) No se reporten las inconsistencias señaladas en el artículo 183.
- 2) En el manifiesto se verifiquen errores materiales sin intención fraudulenta con relación a las declaraciones, tales como diferencia en el pesaje, nombre del consignante y consignatario, numeración y cantidad de contenedores, unidad de medida, número de documento de embarque o declaración de exportación, país de destino, sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicarse.
- 3) La cantidad manifestada sea menor a la cantidad declarada, siempre que pueda comprobarse que se deba a que una parte de las mercancías no pueda embarcarse por haber sufrido descomposición o se encuentre en mal estado o vencida.

c) Rechazo del embarque. La administración de Aduanas no autorizará el embarque de la carga o contenedor que presente las siguientes condiciones:

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

1) Esté pendiente de aforo o que la declaración de exportación que sustenta las mercancías haya sido rechazada como consecuencia de los hallazgos encontrados en el resultado de inspección.

2) Las mercancías que no cuenten con los permisos necesarios para su exportación.

3) Mercancías manifestadas en exceso de las declaradas.

4) Mercancías no manifestadas, y

5) Cuando los sellos o dispositivos de seguridad del contenedor se presenten con signos de haber sido violentados.

Sin embargo, la Ley concede un límite de tolerancia para no rechazar el embarque en los casos de los literales c) y d), cuando la diferencia encontrada no sobrepase el diez por ciento (10%) de la cantidad de la mercancía declarada.

Por su parte, el rechazo a la operación de embarque no limita o invalida la facultad de la Aduana de imponer las sanciones que correspondan en virtud de la legislación aduanera vigente, por la comisión de infracciones y faltas.

d) Mercancías No Embarcadas. Las mercancías que no sean embarcadas, por no contar con los permisos correspondientes, por haber sufrido algún percance en el traslado o labores de estiba, podrán ser retiradas de la zona primaria, previo examen físico.

E) Expedición Indirecta.

La exportación de las mercancías puede efectuarse por una administración aduanera distinta a aquella que recibió la declaración y realizó el acto de aforo. Los requisitos y el procedimiento para la expedición indirecta serán establecidos en el reglamento de la presente ley.

F) Embarques con Despachos Parciales o Fraccionados.

Una declaración de exportación podrá amparar despachos parciales o fraccionados, siempre que estos se efectúen del mismo exportador a un único consignatario, que las mercancías coincidan en naturaleza y cantidad, y que los despachos se realicen dentro

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

del plazo de veinte (20) días de realizada la declaración. Transcurrido dicho plazo y si las mercancías no hubieran sido embarcadas y despachadas en su totalidad, el declarante deberá solicitar a la DGA, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, la corrección de la declaración, excluyendo las mercancías no despachadas, bajo pena de que pierda el beneficio de realizar despachos parciales con posterioridad, de no presentar una prueba fundada sobre la imposibilidad material de realizar dicha exportación.

Sección VI
Del Depósito Temporal

1) Definición.

Depósito aduanero temporal, es la situación en la que se encuentran las mercancías almacenadas bajo control de la Aduana en una zona portuaria administrada por autoridades portuarias o concesionarios de los servicios de operación portuarios o aeroportuarios, en un lugar debidamente habilitado por autoridad competente, sin pago de derechos e impuestos, hasta el momento de su destinación aduanera.

2) Mercancías en Depósito Temporal.

Toda mercancía presentada a la Aduana, mediante el manifiesto de carga, debe permanecer en depósito aduanero temporal hasta su destinación aduanera. Durante su permanencia en el depósito aduanero temporal, y antes de la aceptación a trámite de la declaración correspondiente por parte de la Aduana, las mercancías pueden ser objeto de reconocimiento, reembarque o división, para garantizar su conservación, someterlas a cortes, perforación u otras formas de inutilización, a fin de conferirles carácter de muestras sin valor comercial, previa autorización del Administrador.

3) Reconocimiento Previo de Mercancías.

Durante su permanencia en los recintos de depósitos temporales las mercancías pueden ser objeto de reconocimiento por parte del importador o su representante, permitiéndose la toma de muestras de las mismas en la forma que determine la autoridad aduanera.

**Capítulo VIII
Del Despacho Aduanero**

A) Operaciones que Comprende el Despacho.

El despacho aduanero comprende las siguientes operaciones:

- 1) Presentación de la declaración aduanera de las mercancías.
- 2) Aceptación a trámite por parte de la Aduana.
- 3) Verificación (Aforo), y
- 4) Levante o salida de mercancías.

B) Despacho de Exportación.

Las mercancías que salgan del territorio aduanero se considerarán despachadas cuando el medio de transporte en las que fueron embarcadas haya partido con destino hacia el exterior por vía marítima o aérea; mientras que, en vía terrestre, una vez que el medio de transporte haya cruzado el último control nacional de la Aduana fronteriza, es decir, una vez cruce la puerta de salida del territorio dominicano.

**Capítulo IX
De la Declaración Aduanera**

1) Definición de Declaración Aduanera.

La declaración aduanera constituye la manifestación de la voluntad mediante la cual el consignante, consignatario, importador, exportador, o su representante, somete la mercancía a un régimen aduanero para su despacho, y en la que se suministran los detalles que la Aduana requiere para la aplicación del régimen seleccionado.

a) La Declaración Aduanera Formaliza la Destinación Aduanera.

Con la declaración se formaliza la destinación aduanera, que consiste en expresar libre y voluntariamente el régimen aduanero al cual van a ser sometidas las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone, previo cumplimiento de las formalidades exigibles para cada régimen.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

b) Forma de Hacerse.

La declaración aduanera deberá efectuarse por transmisión electrónica de datos y cuando esto sea materialmente imposible, la Dirección General de Aduanas podrá establecer excepcionalmente otras formas de declaración.

2) Obligación de Declarar.

Toda mercancía que arribe o salga del territorio aduanero debe declararse, aunque no esté sujeta al pago de tributos de algún tipo, por los medios y en los formatos que establezca la Dirección General de Aduanas, salvo aquellas que se transporten en condición de tránsito o transbordo internacional.

3) Casos en que No se Requiere Declaración.

No se requerirá la presentación de una declaración de entrada o de salida de mercancías, en los siguientes casos:

a) Al equipaje de viajeros o pasajeros conteniendo sus efectos personales, conforme las cantidades establecidas vía reglamento por la Dirección General de Aduanas, que entren o salgan del país a través de los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos terrestres.

b) A la correspondencia, documentos, envíos, paquetería y mercancías en condición de despacho expreso, conforme al reglamento correspondiente, transportadas por empresas de transporte expreso internacional, correo expreso o “Courier”, sin perjuicio de la obligación que tienen las empresas transportistas de presentar los manifiestos correspondientes.

c) A las ventas de mercancías a embarcaciones y aeronaves localizadas en zona primaria aduanera, tales como alimentos, combustibles, lubricantes, equipos, piezas, partes y repuestos para el funcionamiento y mantenimiento de dichos medios de transporte, cuando no se facturen como ventas al extranjero.

4) Plazo para Declarar.

Una vez que las mercancías han arribado en el medio de transporte correspondiente y han sido presentadas a la autoridad aduanera en el puerto, aeropuerto o paso fronterizo terrestre, nace para el consignatario, importador o para quien tenga la libre disposición

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

de las mercancías, la obligación de iniciar el proceso de despacho, teniendo un plazo de cinco (5) días para declarar. Excepcionalmente, a solicitud del declarante, y por razones que Aduanas considere validas, ésta última podrá prorrogar el plazo fijado para la presentación de la declaración de las mercancías.

5) Salida de Mercancías por Vía Marítima.

La declaración deberá presentarse en un plazo no menor de cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha de salida del medio de transporte con destino hacia el exterior.

Para la salida de mercancías del territorio aduanero por vía aérea, se deberá presentar la declaración en un plazo no menor de cuatro (4) horas antes de la salida del medio de transporte con destino hacia el exterior, con excepción de los productos perecederos definidos en la normativa que los regula. Para la salida de mercancías por los pasos fronterizos terrestres, se deberá presentar la declaración en un plazo no menor de 48 horas, con excepción de las mercancías objeto del tráfico internacional en dicha zona, producto de las ventas en los mercados fronterizos, para lo cual, la Dirección General de Aduanas, mediante reglamento, establecerá los plazos y condiciones para su declaración simplificada.

6) Aceptación de la Declaración.

Se entenderá por aceptada la declaración aduanera cuando se registre y numere en el sistema informático de la Aduana o en otra forma autorizada; esta actuación no limita las facultades de fiscalización de la autoridad aduanera. Una vez aceptada la declaración por la Aduana no se admitirá modificación o alteración alguna.

7) Declaración en Partes o de Diversos Regímenes.

No se aceptará en una misma declaración aduanera el fraccionamiento de mercancías para distintos regímenes cuando estén consignadas en una misma factura o documento de embarque, salvo en el caso de que se trate de mercancías consolidadas.

8) Responsabilidad en la declaración.

Los declarantes son responsables por el contenido de las declaraciones, en cuanto a su concordancia con los documentos en que se basa y a presentar los documentos pertinentes según el caso. Para tal efecto deberán exigir de sus mandantes, cuando corresponda, la entrega de los documentos correspondientes y de las certificaciones

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

que acrediten el cumplimiento de las obligaciones legales pertinentes. La declaración aduanera tiene carácter de declaración jurada, con todas las garantías que le otorga la ley. La especificidad y obligatoriedad del contenido de la declaración aduanera será establecida mediante reglamento.

La Dirección General de Aduanas (DGA), para fortalecer los controles y la implementación de medidas de facilitación de comercio, podrá establecer mediante normas o reglamentos las diferentes modalidades de declaraciones y sus requisitos, las que serán autorizadas atendiendo a los niveles de riesgo del operador económico de que se trate. Estas declaraciones tendrán los mismos efectos jurídicos que las declaraciones ordinarias conforme a las prácticas y procedimientos aduaneros vigentes.

9) Documentos que deben Acompañar la Declaración.

La declaración deberá acompañarse con los documentos que le sirven de base, según el régimen aduanero de que se trate, que son los siguientes:

a) Factura comercial física, electrónica o por cualquier medio de data, presentada en original.

b) Documento de transporte original físico o electrónico pudiendo ser el conocimiento de embarque marítimo en cualquiera de sus características, carta de porte, guía aérea u otro documento equivalente presentados por cualquier medio de data o electrónico.

c) Certificado de origen de las mercancías, cuando proceda.

d) Licencias, permisos o certificados referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías, resoluciones y demás autorizaciones exigibles en razón de su naturaleza y del régimen aduanero a que se destinen, y

e) Otros documentos que requiera la Dirección General de Aduanas.

10) Suministro de Información.

El declarante será responsable de suministrar la información y los datos reales y necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto a

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, cantidad, tributos aplicables, cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, de conformidad con lo previsto en normas legales.

11) Formatos y Formularios.

Los formatos o formularios, tanto documentales como informáticos (de data o electrónicos), deben ser estandarizados para todos los regímenes conforme los modelos internacionalmente aceptados, para lo cual la Dirección General de Aduanas dispondrá los requisitos y elementos necesarios, según el régimen que corresponda.

12) Forma de Declaración.

En todas las destinaciones aduaneras, la declaración de las mercancías puede efectuarse de manera anticipada (antes de la llegada de las mismas), concurrentemente a su llegada o con posterioridad a la misma en la forma prevista en la ley.

13) Declaración Anticipada.

Es la declaración que se presenta cuando las mercancías no han llegado a zona primaria aduanera y el declarante posee los documentos o informaciones correspondientes, la cual tiene por finalidad exclusiva el avance de los trámites, la que sólo tendrá efectos jurídicos cuando se presenten todos los elementos de la obligación tributaria aduanera.

Los documentos a presentar en la declaración anticipada pueden ser electrónicos, digitales o por cualquier tipo de data a los cuales no se les negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria, por la sola razón de que están en dicha forma o en razón de no haber sido presentados en su forma original, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos de la ley y normas aplicables. No obstante, en modo alguno esto invalida que la Dirección General de Aduanas ejerza su control aduanero, requiera inspección física o cualquier documento antes del despacho.

14) Rechazo de la Declaración de Exportación.

En caso de que la mercancía no haya sido embarcada y despachada dentro del plazo establecido en esta ley y su reglamento, la declaración de exportación será rechazada y dejada sin efecto y se deberá llenar una nueva declaración si se desea exportar la mercancía.

Sección I
Actuaciones Previas a la Presentación de la
Declaración Aduanera

1) Examen Previo.

Como actuación previa a la presentación de declaraciones a la Aduana, el declarante o su representante tendrá derecho a efectuar, de acuerdo al procedimiento que establezca al efecto la Dirección General de Aduanas, el examen previo de las mercancías, que consiste en el reconocimiento físico de las mismas, así como la toma de muestras, previo a su despacho, para determinar sus características generales y los elementos determinantes de las obligaciones tributarias aduaneras y demás requisitos necesarios para la autorización del régimen u operación aduanera a que serán destinadas.

2) Práctica del Examen Previo.

Para efectuar el examen previo de las mercancías, el depositario estará obligado a brindar las facilidades necesarias al consignatario o declarante. Durante el examen previo, no se permitirá la realización de actos que modifiquen o alteren la naturaleza y la cantidad de las mercancías.

3) Resoluciones Anticipadas.

Las resoluciones anticipadas son actos previos de naturaleza vinculante, mediante las cuales la autoridad aduanera competente resuelve consultas formuladas sobre:

- a) Clasificación arancelaria.
- b) Aplicación de los criterios de valoración aduanera, para un caso en particular, en conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio GATT-OMC, del 1994.
- c) Aplicación de la devolución, suspensión u otro diferido de aranceles aduaneros.
- d) Origen preferencial de una mercancía de acuerdo con el tratado que se invoque.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

- e) Mercado de país de origen.
- f) Aplicación de cuotas.
- g) Posibilidad de acogerse a un régimen aduanero especial, y
- h) Otras cuestiones que sean de interés de los usuarios del servicio aduanero.

4) Legitimados a efectuar Consultas Anticipadas.

Cualquier persona con un interés personal o directo podrá efectuar consultas por escrito o por vía electrónica a la autoridad aduanera, relacionadas con la aplicación de las disposiciones legales referidas a los enunciados del artículo 212.

5) Formalidades de las Consultas.

En la formulación de las consultas anticipadas, el interesado deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta, debiendo fundamentar la solicitud al respecto.

a) Toda consulta deberá exponer claramente los hechos objetos de la misma, el criterio del interesado y facilitar los documentos o muestras que permitan una mejor comprensión del caso.

b) No tendrá efecto la respuesta a una consulta emitida sobre la base de datos incompletos, inexactos, falsos o engañosos proporcionados por el interesado.

c) La presentación de una consulta no exime al interesado del cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

6) Emisión de las Resoluciones.

Las resoluciones emitidas por la autoridad aduanera deberán ser por escrito y tomar en cuenta los hechos y las circunstancias que el solicitante haya proporcionado, y cualquier otra información que la autoridad considere pertinente. Las consultas deberán responderse en un plazo no mayor de treinta (30) días, siempre que el solicitante haya proporcionado toda la información que la autoridad aduanera requiera, incluyendo muestra de la mercancía, en los casos en que se requiera. Este

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

plazo podrá ser prorrogado por quince (15) días adicionales, por causa debidamente justificada atendiendo a la naturaleza de la consulta.

7) Rechazo de Resolución Anticipada.

Podrá negarse la emisión de una resolución anticipada si la cuestión que se plantea en la solicitud está pendiente o ha sido objeto de decisión en la Dirección General de Aduanas o un órgano jurisdiccional.

8) Carácter Vinculante de las Consultas Anticipadas.

La respuesta a las consultas previas presentadas surtirá efectos vinculantes para la Dirección General de Aduanas solo respecto al consultante, salvo que hayan cambiado la ley, los hechos o circunstancias que justifique esta respuesta. La Autoridad Aduanera podrá cambiar de criterio respecto a una materia consultada. Este nuevo criterio deberá recogerse en una disposición publicada, que surtirá efecto respecto de todas las mercancías no declaradas a la fecha de su entrada en vigor.

Sección II De la Aceptación y Corrección de la Declaración

1) Aceptación a Trámite.

La declaración se considera aceptada a trámite desde el momento en que la Aduana notifica su aceptación por vía electrónica o en ventanilla, previo cumplimiento por parte del declarante de las formalidades legales y reglamentarias, para aplicar al régimen que se solicita.

2) Corrección.

El operador aduanero podrá solicitar correcciones a la declaración previa a la verificación (aforo) de las mercancías. En todo caso, la Aduana tendrá la facultad de aceptar o rechazar la solicitud de corrección a la luz de los hechos verificados. Se permitirá la corrección siempre y cuando:

a) Se compruebe que no hubo ilícito aduanero. El reglamento a esta ley establecerá el procedimiento para la corrección de la declaración aduanera.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

b) Cuando sin intención fraudulenta, el transportista presente o corrija el manifiesto de conformidad con esta ley y los datos contenidos en el mismo afecten la declaración de exportación, en cuyo caso el plazo para permitir esta corrección será, a más tardar, cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la corrección del manifiesto.

c) En los casos establecidos de los despachos de exportación parciales o fraccionados que no completen la totalidad de mercancías declaradas.

Sección III
Rectificación, Desistimiento y Rechazo de la Declaración

1) Rectificación de la Declaración.

Se permitirá la solicitud de rectificación de la declaración de las mercancías que hayan sido despachadas según la selectividad del sistema de análisis de riesgo, observando las eximentes de responsabilidad previstas en esta ley. El reglamento a esta ley establecerá las causales, plazos y el procedimiento para la rectificación de la declaración aduanera.

2) Desistimiento de la Declaración.

El declarante podrá desistir de la declaración antes de la autorización del levante de las mercancías, cuando demuestre a la autoridad aduanera la existencia de errores de hecho que hayan viciado su voluntad.

Una vez aceptado el desistimiento, la Aduana otorgará un plazo de diez (10) días para destinar las mercancías a otro régimen. Transcurrido el indicado plazo, sin presentar la nueva declaración para el cambio de régimen, las mercancías se considerarán abandonadas a favor del fisco. En el caso de una declaración de exportación definitiva, la Aduana se limitará a dejarla sin efecto, comunicando este hecho a las autoridades competentes.

3) Límites del Desistimiento.

El desistimiento de la declaración no exonera de responsabilidad por los delitos y las faltas aduaneras y tributarias aduaneras que se hubieren cometido. En el supuesto de

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

desistir a la declaración de importación definitiva, no se permitirá posteriormente destinar las mismas mercancías a ese mismo régimen.

4) Rechazo de la Declaración de Exportación.

Sin in perjuicio de las sanciones que corresponda contempladas en la presente ley, la Aduana rechazará la declaración de exportación en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentren mercancías de prohibida exportación.
- b) Cuando se encuentren mercancías reguladas o controladas y no cuenten con los permisos correspondientes para su exportación o los permisos sean falsos o falsificados.
- c) Cuando se trate de mercancías contaminadas, en mal estado o vencidas, las que serán retenidas para ponerlas a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente, y
- d) Cuando una autoridad competente así lo ordene, por causas legalmente justificadas.

Cuando el aforo sea en las instalaciones del exportador o en un depósito aduanero, excepcionalmente y bajo circunstancias atendibles, la Aduana podrá prorrogar la presentación de los permisos especificados en el numeral 2), hasta el momento de la autorización de embarque de la carga, siempre que las informaciones contenidas en los permisos no incidan directamente en el resultado de inspección. Si llegado el momento de la autorización de embarque, no se cuente con los permisos correspondientes, se rechazará la declaración y no se permitirá su embarque.

A solicitud del declarante y por causas debidamente justificadas, la Aduana podrá rechazar la declaración, siempre que la solicitud se realice antes de que la Aduana apruebe la salida de la carga. Excepcionalmente se permitirá el rechazo de la declaración hasta cuarenta y ocho (48) horas después de la salida del medio de transporte, sujeto a que se compruebe que la carga no fue embarcada.

El rechazo de la declaración no libera o exonera de responsabilidad al declarante por cualquier falta o infracción cometida.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

Una vez rechazada la declaración, la Aduana no asume obligación alguna para la devolución de la tasa por concepto del formulario de exportación.

Capítulo X
Del Aforo o Verificación de las Mercancías

Sección I
Del Procedimiento de Verificación, Aforo o Inspección

A) Definición de Aforo o Inspección.

La verificación, aforo o inspección es una operación única que comprende desde la designación del funcionario aduanero que debe realizarla, hasta el momento en que éste concluye la revisión de la declaración, el examen físico de las mercancías, si procede, y su liquidación, dejando registro en la Aduana de sus actuaciones.

B) Procedimiento.

Los actos que conforman la verificación, aforo o inspección, incluyendo el reconocimiento físico de las mercancías, su revisión documental o prescindencia de cualquier acto inmediato de verificación, se deberán fijar mediante el uso de metodologías de análisis de riesgo, sin perjuicio del ejercicio de los controles a posteriori y permanentes a que está facultada la autoridad aduanera.

Cuando proceda el aforo o la verificación física, esta podrá realizarse mediante la inspección intrusiva o constatación física de las mercancías o mediante cronológica de inspección no intrusiva.

En el caso de las exportaciones, cuando no proceda el examen físico, es obligación del exportador o declarante correlacionar en el sistema aduanero, el número de los sellos colocados al contenedor o unidad de transporte o las informaciones de los dispositivos electrónicos de seguridad, cuando corresponda.

C) Inspección Simultánea y Conjunta.

Cuando las mercancías deban ser sometidas a control que incluya la inspección de estas por parte de otras autoridades competentes para otorgar permisos o no objeciones para la entrada o salida de mercancías, esta verificación deberá realizarse

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

en comisión de manera simultánea y conjunta, bajo la coordinación de Aduanas, en el marco de las directrices establecidas en el protocolo de inspección conjunta, elaborado para estos fines por las distintas instituciones que intervienen en dicho proceso.

Cuando se trate de productos con requisitos de cadena de inocuidad, perecederos, congelados o ultracongelados o que requieran controles de temperatura y humedad, que deban ser inspeccionados en los puertos, aeropuertos y en la frontera terrestre, se deberá cumplir con todas las previsiones necesarias para mantener la cadena de inocuidad y de frío de dichos productos conforme se establece en las normativas que regulen este tipo de mercancías.

D) Lugar para la Verificación.

a) En la Zona Primaria Aduanara.

El proceso de verificación será realizado por funcionarios aduaneros, dentro de las zonas de jurisdicción primarias o conforme a los niveles de riesgo de los operadores económicos, puede realizarse en las instalaciones del importador o consignatario, del exportador, en un depósito u otros lugares autorizados para ello, de acuerdo con esta ley y su reglamento.

b) En las Instalaciones del Exportador o Zona Primaria Distinta.

Cuando proceda la verificación física y la misma fuera a realizarse en las instalaciones del exportador, en una zona primaria distinta de aquella de la Aduana de salida o en un depósito, el exportador, deberá coordinar con la administración de Aduanas de salida o depósito donde se encuentren las mercancías y los organismos paraaduaneros que correspondan según el tipo y naturaleza de las mercancías, el día y la hora de la verificación, conforme al protocolo de inspección conjunta.

E) Verificación, Aforo o Inspección Inmediata.

La verificación, aforo o inspección inmediata consistirá en la revisión documental o en el examen físico y documental, a efectos de comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

F) Verificación, Aforo o Inspección Documental.

a) Definición. La revisión documental consistirá en el análisis, por parte del funcionario autorizado, de la información declarada y su cotejo con los documentos que sustentan la declaración de mercancías y demás informaciones que se soliciten al declarante o su representante y que consten en los archivos o base de datos del servicio aduanero.

b) Información a Revisar. Se deberá revisar la información contenida en la declaración, en relación con los siguientes aspectos:

- 1) Régimen aduanero seleccionado.
- 2) Datos de los operadores económicos registrados en dicha declaración: Importador, exportador, agente de Aduana y transportista, cuando corresponda.
- 3) Descripción de la mercancía solicitada a despacho.
- 4) Clasificación arancelaria de la mercancía.
- 5) Valoración de la mercancía.
- 6) Comprobación del origen de la mercancía.
- 7) Valor flete y seguro.
- 8) Liquidación de los derechos y gravámenes aplicables, multas y recargos, o de los que pudieran estar exentas, y
- 9) Cualquier otra que disponga esta ley y su reglamento.

G) Determinación de Origen Preferencial y No Preferencial.

El origen de las mercancías se podrá determinar para efectos preferenciales arancelarios, no preferenciales, aplicación impuestos compensatorios, salvaguardas, cupos y para cualquiera otra medida que algún acuerdo comercial o decreto establezca. El origen podrá corresponder a uno o más países, o a una zona o territorio geográfico determinado.

H) Verificación, Inspección o Aforo físico y Documental.

Es el examen físico y documental que permite al funcionario autorizado verificar, física y documentalmente, el cumplimiento de los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, origen, procedencia, peso, clasificación arancelaria, estado, cantidad, valor y demás características o condiciones que las identifiquen e individualicen, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en el régimen aduanero al cual fue declarado las mercancías.

a) Rechazo. El examen físico y documental podrá realizarse en forma total o parcial, y deberá realizarse dentro de las ocho (8) horas siguientes conforme al sistema de riesgo y los protocolos y procedimientos elaborados para tales fines, en que las mercancías se encuentren a disposición del funcionario aduanero autorizado que realizará dicha verificación, salvo que por una causa extraordinaria y de acuerdo a las características y naturaleza de las mercancías, la autoridad aduanera requiera un plazo mayor.

b) Condiciones y Requisitos por Reglamento. Mediante reglamento podrá establecerse las condiciones y requisitos para que un importador o exportador se beneficie de una verificación física en sus instalaciones.

c) Zonas Francas. Para las mercancías de las zonas francas, la verificación física se realizará en sus instalaciones cuando corresponda.

d) Caso de Exportaciones. En el caso de las exportaciones, cuando no proceda el examen físico, es obligación del exportador o declarante correlacionar en el sistema aduanero, el número de los sellos colocados al contenedor o unidad de transporte o las informaciones de los dispositivos electrónicos de seguridad, cuando corresponda.

I) Aforo Físico en las Instalaciones del Exportador.

Cuando proceda la verificación física, y la misma fuera a realizarse en las instalaciones del exportador, en una zona primaria distinta de aquella de la Aduana de salida o en un depósito aduanero, el exportador, deberá coordinar con la administración de Aduana de salida o depósito aduanero donde se encuentren las mercancías (fiscal, de reexportación, logístico o de consolidación), y los organismos

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

para aduaneros que correspondan según el tipo y naturaleza de las mercancías, el día y la hora de la verificación, de acuerdo con el protocolo de inspección conjunta.

J) Aforo de Mercancías de Zonas Francas o Admisión Temporal.

En los casos de exportaciones que se realicen al amparo del régimen de zonas francas, admisión temporal para perfeccionamiento activo, admisión temporal sin transformación u otro régimen especial o económico, la inspección será coordinada con el área de la Dirección General de Aduanas que se encargue de administrar dichos regímenes o con la oficina de Aduana ubicada en el parque de zonas francas cuando corresponda.

K) Conclusión del Aforo.

El proceso de aforo concluirá cuando se registra el resultado de inspección en el sistema informático de la DGA, donde se incluirá además la hora de inicio y de término de la verificación.

L) Registro del Resultado de Inspección.

El registro del resultado de inspección deberá realizarse una vez concluya el examen físico o documental de las mercancías. Con el registro del resultado de inspección en el sistema informático, Aduana podrá aprobar el resultado de inspección, rechazar la declaración o corregirla, cuando resulten diferencias entre lo declarado y lo verificado. La Aduana establecerá el procedimiento a seguir para el proceso de aforo y el registro del resultado de inspección.

M) Aprobación, Rechazo o Discrepancias del Resultado de Inspección.

1) Aprobación de la Inspección. La Aduana aprobará el resultado de inspección en los siguientes casos:

a) Cuando proceda aforo documental y se establezca la conformidad entre lo declarado y los documentos que sustentan la declaración.

b) Cuando proceda verificación física y no se encontraren diferencias entre la información declarada y el resultado de la inspección, y

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

c) Cuando la Aduana detecte las diferencias surgidas del aforo y registre el resultado de inspección, sin perjuicio de las sanciones que correspondan como consecuencia de las faltas cometidas.

2) Rechazo de la Inspección. Será rechazado el resultado de inspección cuando las mercancías no lleguen a la zona primaria aduanera por donde se embarcarán hacia el exterior dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la realización del aforo, cuando la verificación o inspección de estas haya sido realizado en un lugar diferente a esa zona primaria.

3) Discrepancias con el resultado de la verificación. Cuando en el proceso de verificación se determinen diferencias en los elementos de la determinación de la obligación tributaria aduanera, con respecto a la declaración, la Aduana lo notificará al declarante o a su representante en un plazo no mayor de ocho (8) horas.

En estos casos Aduana procederá a corregir la declaración, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, conforme se establece en esta ley y su reglamento, cuando se detecten las siguientes diferencias:

a) Cuando se encuentren mercancías de diferente naturaleza, unidad de medida, calidad, peso, características o condiciones que las individualicen o identifiquen o cuando la verificación física arroje una incorrecta clasificación arancelaria, origen o valor de las mercancías.

b) Cuando se detecten errores u omisiones en el nombre del importador, exportador, embarcador, consignatario, tamaño y número de contenedor, sellos, entre otras de las informaciones contenidas en la declaración aduanera.

Capítulo XI
Del Levante o Entrega de las Mercancías

1) Entrega de las Mercancías. Cumplimiento de las Formalidades.

a) Condiciones para Entregar.

Dispone el artículo 239 de la Ley de Aduanas que el levante o entrega de de las mercancías que se encuentran bajo la potestad de la Aduana, sólo podrá efectuarse

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

una vez que se hayan cumplido las formalidades establecidas en las leyes aplicables al efecto, y luego de cancelados los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, cuando corresponda, o garantizado el pago de los mismos en los casos en que proceda. La liberación de tributos no exime del cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley.

b) Autorización de la Entrega.

La entrega de las mercancías, con posterioridad a la autorización del levante, la realizará el agente naviero, transportista o porteador, depositario, operador portuario, aeroportuario u otro operador autorizado que las tenga bajo su custodia y control, al importador, consignatario, dueño o sus representantes, previo cumplimiento de las formalidades prevista en esta ley y su reglamento de aplicación.

2) Plazo para la Entrega.

El levante o entrega de las mercancías se realizará en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la llegada de las mismas, siempre que el declarante, consignatario o importador, cumpla con todas las formalidades establecidas en esta ley y cualquier otra ley especial vinculada al despacho aduanero.

Capítulo XII Regímenes Aduaneros. Requisitos para Aplicar

A) Definición de Régimen Aduanero.

El régimen aduanero es el tratamiento legal aplicable a las mercancías sometidas al control de la Aduana, de acuerdo con la destinación que el consignante o consignatario decida darles.

B) Procedimientos, Requisitos y Condiciones.

Los procedimientos, requisitos y condiciones necesarios para aplicar los regímenes aduaneros serán los establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

C) Clasificación de los Regímenes Aduaneros.

Los regímenes a los que pueden someterse las mercancías son:

a) Definitivos, que son:

- 1) Importación;
- 2) Exportación.

b) Temporales o Suspensivos de Derechos, que son:

- 1) Admisión temporal para perfeccionamiento activo;
- 2) Salida temporal para perfeccionamiento pasivo;
- 3) Admisión temporal sin transformación;
- 4) Internación temporal bajo arrendamiento con opción a compra o sustitución (leasing);
- 5) Salida temporal.

c) Devolutivos de Derechos:

- 1) Régimen de reposición en franquicia arancelaria.
- 2) Drawback o reintegro, y
- 3) Liberatorios de derechos: Zona Franca.

Sección I Regímenes Aduaneros Definitivos

Son regímenes definitivos aquellos que implican la extinción total de la obligación tributaria aduanera y son los siguientes:

1) Importación Definitiva.

Es el régimen en virtud del cual las mercancías son introducidas al territorio aduanero para su uso o consumo. Este régimen implica el pago de los derechos e impuestos que pueden exigirse a la importación o la aplicación de cualquier otro modo de extinción de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras que le son inherentes.

2) Exportación Definitiva.

La exportación definitiva es la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior. Se considerarán como exportaciones definitivas las ventas de mercancías a embarcaciones, buques y aeronaves localizadas en zona primaria aduanera, tales como alimentos, combustibles, lubricantes, equipos, piezas, partes y repuestos para el funcionamiento y mantenimiento de dichos medios de transporte, siempre que se facturen como ventas al extranjero y que los medios de transporte estén matriculados y abanderados en el extranjero.

Sección II

Regímenes Temporales o Suspensivos de Derechos

Constituyen regímenes temporales o suspensivos de derechos, aquellas destinaciones que permiten la introducción al país de mercancías extranjeras, durante un tiempo determinado, sin el pago de derechos, impuestos y demás gravámenes, siempre que se cumplan las condiciones que establecen las leyes y sus reglamentos respectivos, en consecuencia son regímenes aduaneros suspensivos:

- 1) Admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- 2) Salida temporal para perfeccionamiento pasivo.
- 3) Admisión temporal sin perfeccionamiento (Internación temporal).
- 4) Admisión temporal (Internación temporal) bajo arrendamiento con opción a compra o sustitución (leasing), y
- 5) Salida temporal.

Durante su permanencia en el país, las mercancías sometidas a regímenes temporales o suspensivos estarán sujetas a la potestad aduanera.

Subsección I

Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo

A) Definición.

La admisión temporal para perfeccionamiento activo es el régimen aduanero que permite recibir en el territorio aduanero, con suspensión del pago de los tributos a la importación, mercancías procedentes del exterior o de otros regímenes aduaneros especiales, destinadas a ser exportadas dentro de un plazo establecido, después de

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

haber sufrido una transformación, elaboración o reparación determinada. En caso de que el insumo o la materia prima importada no cumpla con las condiciones necesarias para el proceso productivo para el cual fue adquirida, podrá ser reembarcado en un plazo no mayor de treinta (30) días.

B) Presentación de Declaraciones.

La administración aduanera correspondiente dará curso a las declaraciones de mercancías a ser sometidas al régimen de admisión para perfeccionamiento activo, siempre que éstas estén comprendidas en las resoluciones emitidas por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).

C) Cambio de Régimen de Admisión Temporal a Consumo.

El cambio de régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo a régimen definitivo, se permitirá en los casos siguientes:

- a) Si las mercancías registradas en la declaración para la que se solicita el cambio no han sido despachadas, y
- b) Cuando las mercancías, habiendo sido despachadas, se encuentren en el mismo estado en que fueron importadas, en los depósitos del beneficiario del régimen y que no haya vencido el plazo para su exportación.

En todo caso, la solicitud de cambio de régimen no deberá tener como propósito evadir la aplicación de sanciones por uso incorrecto del régimen de admisión temporal. En el caso que se autorice el cambio del régimen, el beneficiario, además del pago de los impuestos correspondientes, pagará un uno por ciento (1%) sobre el valor aduanero de la mercancía, por mes o fracción de mes, a partir de la fecha en que la mercancía fue declarada a admisión temporal.

En consecuencia, el cambio de régimen debe ser solicitado y aprobado. No es automático. Entendemos que el pago del 1% se refiere al del valor de las mercancías, y no del monto de los impuestos suspendidos.

D) Plazo de Permanencia.

El beneficiario del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo deberá exportar los bienes finales dentro de los plazos que fije el reglamento, para lo

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

cual deberá tomarse en cuenta el tiempo de transformación o elaboración de los bienes finales. Dicho plazo deberá ser contemplado en el documento oficial que autoriza las importaciones de materia prima e insumos bajo el régimen, que se computará a partir de la autorización del levante.

No obstante, se podrá otorgar una prórroga para la exportación de los bienes, igual al periodo autorizado inicialmente, luego de que el importador demuestre las razones por las cuales no fue posible realizar la exportación y que la DGA compruebe que no ha habido intención de defraudar.

E) Garantía.

La garantía se establecerá en la forma e instrumentos que fije el reglamento a esta ley, observando el nivel de riesgo del importador.

F) Controles.

Sin perjuicio de otras atribuciones, corresponde a la Dirección General de Aduanas el control sobre el uso y destino de las mercancías acogidas al presente régimen. En el ejercicio de ese control, la Dirección General de Aduanas podrá, sin que la presente enumeración sea limitativa:

a) Revisar o fiscalizar los coeficientes de producción, así como los procesos de producción y demás operaciones amparadas en el régimen, así como también solicitar al CEI-RD la revisión de los coeficientes técnicos de producción.

b) Controlar el traslado de las mercancías, sus mermas y desperdicios, subproductos o productos compensadores defectuosos.

c) Controlar el traspaso de las mercancías entre personas del mismo régimen y entre personas de este régimen y el de zonas francas.

d) Controlar las operaciones de venta y exportación, a través de terceros, de bienes producidos bajo este régimen.

e) Autorizar y controlar la destrucción de materias primas, insumos, desperdicios o productos compensadores, y

f) Verificar la finalización del régimen.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

G) Obligaciones.

Los beneficiarios del régimen tendrán, frente a la Dirección General de Aduanas, las obligaciones siguientes:

a) Contar con el equipo necesario para efectuar la transmisión electrónica de los registros, consultas y demás información requerida por la Dirección General de Aduanas.

b) Establecer los enlaces de comunicación para facilitar la transmisión de declaraciones y demás información relativa a las operaciones que efectúen dentro del régimen.

c) Contar con los medios suficientes que aseguren la custodia, conservación e inventario de las mercancías admitidas temporalmente para fines de control y fiscalización.

d) Informar a la autoridad aduanera, de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el plazo de permanencia, a los fines de que la Dirección General de Aduanas efectúe la verificación correspondiente para el descargo del inventario de estas mercancías, en caso de que proceda.

e) Responder directamente ante la Dirección General de Aduanas por las mercancías admitidas temporalmente en sus locales, desde el momento de su recepción y por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor.

f) Proporcionar, con la periodicidad requerida por la Dirección General de Aduanas, informes referidos a:

- 1) La exportación de las mercancías.
- 2) La proporción que represente de las importadas temporalmente.
- 3) Las mermas y desperdicios que no se exporten.
- 4) Las importaciones definitivas al territorio aduanero, y
- 5) Otros necesarios para lograr el efectivo control del régimen.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

g) Llevar en medios informáticos los registros contables, el control de sus operaciones aduaneras y del inventario de las mercancías sujetas al régimen, de acuerdo a los requerimientos establecidos por la Dirección General de Aduanas.

h) Permitir y facilitar las inspecciones y verificaciones que efectúe la Dirección General de Aduanas, y

i) Proporcionar toda la información pertinente que permita las fiscalizaciones o verificaciones necesarias que se efectúen por la Dirección General de Aduanas.

H) Traspasos Permitidos.

Se permitirá el traspaso definitivo de mercancías entre personas amparadas en este régimen, así como entre éstas y las acogidas al régimen de zonas francas y viceversa, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en esta ley y su reglamento, siempre que dichas mercancías sean parte integrante del proceso productivo de la entidad receptora. La responsabilidad por el pago de los tributos recae en la persona que reciba la transferencia.

I) Responsabilidades.

El beneficiario del régimen responderá ante la Dirección General de Aduanas, por los montos de derechos e impuestos adeudados, en los casos siguientes:

a) Cuando vencido el plazo autorizado el beneficiario del régimen no compruebe, a satisfacción de la Dirección General de Aduanas, que las mercancías o los productos compensadores se hubieren reexportados o destinados a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados.

b) Cuando se compruebe que las mercancías o los productos compensadores se utilizaron para un fin o destino diferente del autorizado, y

c) Cuando las mercancías o los productos compensadores se dañen, destruyan o pierdan, por causas imputables al beneficiario.

Cuando se identifiquen irregularidades violatorias al régimen, la Dirección General de Aduanas procederá a suspender la resolución de forma provisional hasta que el beneficiario cumpla con el pago de los impuestos y las sanciones correspondientes.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

En caso de reincidencia en dichas violaciones, se solicitará al organismo emisor de la resolución, la exclusión definitiva del régimen.

J) Liberación Definitiva.

La obligación de pago se libera de manera definitiva y en consecuencia, se procederá a la cancelación de la garantía y liberación de las mercancías destinadas por las causas siguientes:

a) Cuando las mercancías admitidas temporalmente se reexporten en cualquier estado dentro del plazo autorizado.

b) Cuando las mercancías admitidas temporalmente se trasladen definitivamente a otros beneficiarios o personas autorizadas para operar el régimen, bajo cuya responsabilidad quedarán cargadas las mismas.

c) Cuando se destinen las mercancías, dentro del plazo, a otros regímenes aduaneros o tratamientos legales autorizados.

d) Cuando las mercancías se tengan como importadas definitivamente por mandato de la ley.

e) Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco, y

f) Cuando se destruyan las mercancías por caso fortuito, fuerza mayor o con la autorización y bajo el control de la Dirección General de Aduanas.

K) Ejecución de Derechos.

Si cumplido el plazo la exportación no se efectúa por razones diferentes a las consideradas en el artículo 257, Aduanas imputará a la garantía, los derechos, impuestos y demás gravámenes y las multas que procedieren.

Subsección II
Salida Temporal para Perfeccionamiento Pasivo

1) Definición.

Es el régimen aduanero que permite exportar temporalmente mercancías que se encuentran en libre circulación en el territorio aduanero, para ser sometidas en el extranjero a una transformación, elaboración o reparación, y posteriormente, reimportarlas con aplicación de los tributos o exenciones que establezca la ley.

2) Incorporación de valor a las mercancías.

Los bienes y servicios incorporados en el extranjero a las mercancías nacionales o nacionalizadas, que hubiesen salido temporalmente para ser reparadas o procesadas, estarán sujetas al pago de los impuestos correspondientes. La base imponible de las mercancías reimportadas que hayan sido sometidas a transformación, elaboración o reparación, será determinada de acuerdo con el reglamento de valoración aduanera vigente.

3) Reparación en el Exterior.

Las mercancías que hayan sido reparadas en el exterior, en cumplimiento de contrato de garantía, reingresarán con exención total de tributos. Si las mercancías recibidas no responden a lo estipulado en el contrato de garantía, se deberá pagar la diferencia de los tributos que resulte por tal causa.

4) Plazo.

El plazo para el perfeccionamiento pasivo es de seis (6) meses, prorrogable por un plazo único de tres (3) meses, en caso de que el beneficiario lo justifique a satisfacción de la Dirección General de Aduanas.

Subsección III
Admisión Temporal Sin Transformación

A) Definición.

La admisión temporal sin transformación es el régimen que permite recibir en el territorio aduanero, con suspensión total o parcial de los tributos a la importación,

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

determinados bienes para un fin definido y su posterior reembarque, en el plazo que autorice la Dirección General de Aduanas, sin que hubieran sufrido modificación, excepto su depreciación normal debido al uso que se hubiera hecho de ellas. Para la determinación del plazo, la DGA tomará en consideración los elementos de hecho de la solicitud para cada caso.

B) Condiciones.

El ingreso de mercancías a territorio aduanero amparado en este régimen estará condicionado a lo siguiente:

a) Que las mercancías sean de fácil identificación e individualización al momento de su internación y reembarque.

b) Que se rinda por las mercancías una garantía por el tiempo que se conceda al régimen, en los casos en que así esté determinado, no inferior al monto de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causaría su importación definitiva.

c) Que el interesado se comprometa a reembarcarlas dentro del plazo que le sea señalado y en el mismo estado en que se internaron, salvo desgaste o deterioro proveniente de vicios ocultos, fuerza mayor y uso normal para el cual se introdujeron temporalmente.

d) Que las mercancías sean utilizadas únicamente bajo supervisión de la persona que ejerce la actividad, oficio, profesión, deporte o extranjeros que residan temporalmente en el país.

e) Que las mercancías no sean objeto de venta o arrendamiento mientras permanezcan en el país bajo este régimen, y

f) Que no excedan la cantidad requerida a los fines de la actividad a desarrollar.

**Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do**

C) Tipos de Mercancías.

Podrán acogerse a este régimen, las siguientes mercancías extranjeras:

a) Las destinadas a ser exhibidas en ferias, exposiciones, congresos, seminarios o talleres.

b) Las que se utilizan para la demostración de productos y sus características, pruebas de calidad, exhibición, publicidad, propaganda y otros, siempre que no sean comercializadas.

c) El vestuario, máquinas, aparatos, útiles, instrumentos musicales, vehículos y animales a ser utilizados en espectáculos teatrales o circenses o en eventos de entretenimiento público similares.

d) Las producciones cinematográficas a ser utilizadas en ferias, exposiciones y seminarios, equipo y material cinematográfico.

e) Películas cinematográficas, cintas magnéticas, películas magnetizadas y otros soportes de sonido e imagen, con el fin de ser sonorizados, doblados, exhibidos o reproducidos, siempre y cuando estén autorizados por el titular de los derechos de autor.

f) Los elementos de transporte o envases reutilizables que sirvan para la manipulación y protección de mercancías.

g) Vehículos de ciudadanos extranjeros que visitan el país en calidad de turistas, estudiantes y deportistas, debiendo estos ser acreditados ante la Aduana de ingreso.

h) Vehículos, equipos y útiles destinados a actividades deportivas.

i) Los medios de transporte con fines comerciales, se encuentren cargados o no, que no sean utilizados para transporte interno dentro del territorio aduanero.

j) Equipos que permanecen dentro de la zona primaria aduanera, necesarios para la operación de carga y descarga de los medios de transporte internacional de pasajeros, carga y correo.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

- k) Equipos necesarios para la navegación aérea y marítima.
- l) Unidades de transporte (contenedores en todas sus modalidades) se utilicen o no en zona primaria aduanera.
- m) Los vehículos que circulen a través de la frontera terrestre, con pasajeros o mercancías, por el tiempo que establezca la autoridad aduanera.
- n) Equipo y material de prensa, radiodifusión y televisión, y equipo y material necesario para el ejercicio del arte, oficio, profesión y ocupación de una persona.
- o) Las naves marítimas o aeronaves civiles extranjeras que ingresen a territorio aduanero, siempre que este no forme parte normal de su trayecto.
- p) Equipos para atender situaciones de emergencias originadas por catástrofes o fenómenos naturales.
- r) Las mercancías que sirven de apoyo tecnológico o complemento de investigación científica, autorizada por la autoridad competente, incluyendo los instrumentos o herramientas personales de los científicos.
- s) Máquinas, equipos, aparatos, herramientas e instrumentos que serán utilizados en la ejecución de obras o prestación de servicios públicos eminentemente transitorios, que sean introducidos directamente por los contratistas, amparadas en leyes especiales o contratos administrativos con el Estado dominicano.
- t) Bienes de capital importados bajo contrato de arrendamiento, que puede ser con opción a compra o con opción a sustitución.
- u) Las que el Estado importe temporalmente para el cumplimiento de sus fines, y
- v) Las autorizadas por normativa específica, convenios internacionales o por la Autoridad Aduanera.

D) Garantías.

a) Presentación de Garantías.

Las mercancías amparadas bajo este régimen estarán sujetas a la presentación de garantía. Esta deberá calcularse según el monto de los tributos que pagarían las mercancías en el momento de aceptarse la declaración en el régimen.

Se podrá rendir garantía global, por el monto total de tributos aplicables en las importaciones enumeradas en los numerales 1), 3), 4), 6), 7) y 8) del artículo 265. No será obligatoria la presentación de garantía para las mercancías señaladas en los numerales del 9) al 16) del artículo 265. En las demás categorías no indicadas en este artículo, la Dirección General de Aduanas determinará los casos en que sea necesario rendir garantía, la cual podrá ser de carácter global, cuando así lo requiera la naturaleza de la operación. Cuando se haya rendido garantía, ésta se hará efectiva si el régimen no es cancelado dentro del plazo establecido o se desnaturalizan los fines que originaron su autorización, sin perjuicio de otras acciones procedentes.

b) Ejecución de garantías.

La Dirección General de Aduanas ejecutará las garantías, cuando:

1) Transcurrido el plazo otorgado no se reembarque la mercancía, no se realice el pago de los derechos e impuestos de importación o no se presente una exoneración o cualquier otro modo de extinción de la obligación tributaria, o

2) La mercancía importada bajo este régimen sea enajenada o arrendada sin la aprobación de la DGA, o

3) Cuando la mercancía se utilice con una finalidad distinta a la declarada, o deje de cumplirse cualquiera de los requisitos en razón de los cuales se otorgó la autorización a dicho régimen. De no haberse rendido garantía, la autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de la obligación tributaria mediante los procedimientos que establece esta ley.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

E) Prohibición de Enajenación.

La propiedad de las mercancías destinadas al régimen de admisión temporal sin transformación no podrá ser objeto de transferencia o enajenación a ningún título, mientras estén bajo dicho régimen, ni objeto de ninguna ejecución forzada.

F) Abandono, Decomiso Ejecución de Garantía.

Si vencido el plazo otorgado, las mercancías no se hubieren reembarcado o pagado los impuestos correspondientes, la DGA, notificará al beneficiario del régimen que si en un plazo de quince (15) días no procede a cumplir con la obligación de reembarque o pago de los derechos e impuestos, la mercancía se considerará abandonada en favor de Aduanas.

Mientras las mercancías, bienes de capital, maquinarias y equipos, se encuentren bajo este régimen, no podrán ser objeto de venta o arrendamiento ni utilizados de forma distinta a la declarada, en caso contrario, serán decomisadas y se aplicarán a los responsables las sanciones que contempla esta ley.

En caso de que las mercancías fueren distraídas o disipadas, se ejecutará la garantía y se aplicarán las sanciones correspondientes. Para el caso de mercancía sin rendición de garantía, la Dirección General de Aduanas ejercitará sus facultades de decomiso sobre las mercancías objeto de incumplimiento.

G) Pérdida o Destrucción de las Mercancías.

No quedarán obligados al pago de ningún gravamen los animales que murieren en el país durante la vigencia de este régimen, ni tampoco las mercancías que por caso fortuito o fuerza mayor se destruyan o perezcan, siempre que tales circunstancias sean comprobadas a satisfacción de la Dirección General de Aduanas. Las mercancías dañadas o destruidas por fuerza mayor, durante su permanencia temporal, podrán ser declaradas a consumo en el estado en que se encuentren o abandonadas en favor del fisco. Si el daño o destrucción sufridos por las mercancías las hacen impropias para su uso o consumo, el importador cubrirá los gastos en que eventualmente se incurra para su destino final.

**Subsección IV
Salida Temporal de Mercancías**

1) Condiciones.

Señala el artículo 271 de la Ley de Aduanas que las mercancías nacionales y las nacionalizadas podrán salir temporalmente del país sin perder su calidad de tales y sin pagar a su retorno los derechos e impuestos que habrían causado su importación, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que sean identificables.
- b) Que el interesado se comprometa a retornarlas al país dentro del plazo establecido.
- c) Que la especificación, la naturaleza o el destino de las mercancías, para las cuales se solicita, corresponda a alguna de las que se señalan a continuación, sin que esta enumeración se considere exhaustiva o limitativa.
- d) Vehículos y animales que participen o no en exposiciones, pruebas o exhibiciones.
- e) Muestrarios y mercancías destinadas a exposiciones en el exterior.
- f) El vestuario, decoraciones, máquinas, aparatos, instrumentos de música, vehículos y animales para espectáculos teatrales, circenses o eventos de entretenimiento público similares.
- g) Los vehículos destinados al transporte internacional de pasajeros y mercancías, reconocidos como tales por las autoridades competentes, y
- h) Las maquinarias y equipos destinados a la construcción de obras de ingeniería y similares.

2) Plazo.

La salida temporal se concederá por un plazo de seis (6) meses, prorrogable una sola vez por igual período. En el caso de las obras de ingeniería y similares la prórroga podrá extenderse por el tiempo que requiera la obra.

3) Salida Temporal a Cambio de Exportación Definitiva.

La salida temporal puede adquirir la condición de exportación definitiva en los casos siguientes:

a) Cuando previo cumplimiento de los requisitos legales y demás formalidades pertinentes lo solicite el interesado, y

b) Cuando vencido el plazo otorgado no se hubiere producido el retorno de las mercancías. En los casos en que la exportación esté gravada, se procederá al cobro de los impuestos correspondientes.

Capítulo XIII

Regímenes Devolutivos de Derechos

Son regímenes aduaneros devolutivos, aquellos que permiten el reembolso total o parcial de los impuestos y derechos aduaneros efectivamente pagados como consecuencia de la importación definitiva de insumos, envases o embalajes incorporados a productos de exportación, a condición de que la exportación se realice dentro del plazo de doce (12) meses, contados a partir de la importación de las mercancías, y siempre que se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, su reglamento o leyes especiales.

Sección I

Régimen de Reposición en Franquicia Arancelaria

1) Definición.

El régimen de reposición en franquicia arancelaria permite importar, con exención total o parcial de los derechos e impuestos a la importación, mercancías equivalentes a las que estando en libre circulación en el mercado interno han sido utilizadas para producir mercancías previamente exportadas.

2) Condiciones. Las condiciones para la aplicación de este régimen son:

a) Que se trate de mercancías idénticas, por su especie, calidad y características técnicas, a las adquiridas en el mercado interno y hayan sido utilizadas en la producción o elaboración del bien exportado.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

b) Que se trate del fabricante o productor de los bienes exportados previamente, y

c) Que el fabricante o productor haya exportado, durante el año anterior, mercancías por valor FOB, superior o igual a cinco mil dólares (US\$5,000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional.

3) Pago de Impuestos por Diferencias.

Si lo importado supera lo concedido en franquicia, se pagarán los impuestos correspondientes por la diferencia.

4) Plazo.

El plazo para solicitar la aplicación al régimen de reposición de franquicia arancelaria será de un (1) año, contado a partir de la fecha en que se efectuó la exportación.

Sección II Régimen de Drawback o Reintegro.

1) Definición.

Dispone el artículo 280 de la Ley que el drawback o reintegro es el régimen aduanero que permite, en el momento de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos y los impuestos a la importación que hayan gravado, ya sea las mercancías mencionadas o los productos contenidos en las mercancías exportadas o consumidas durante su producción.

Agrega que la devolución sólo podrá realizarse por la vía de crédito tributario a aplicarse a futuras importaciones y que mediante reglamento se dispondrá los requisitos para aplicar a este régimen.

2) Mercancías que Pueden Aplicar.

El drawback o reintegro se puede aplicar a los siguientes tipos de mercancías:

- a) Las sometidas a un proceso de transformación o elaboración.
- b) Insumos que forman parte del bien final.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

- c) Los envases o acondicionamientos para la venta, y
- d) Las partes con el objeto de ser sometidas a un proceso de ensamble.

3) Exclusiones.

El drawback o reintegro no es admisible en los siguientes casos:

a) Cuando la importación de insumos, materias primas, envases y acondicionamientos se hubiese realizado bajo algún otro régimen aduanero especial, suspensivo, liberatorio o compensatorio del pago de impuestos, en proporción o en su totalidad. En caso de que los mencionados bienes incorporados, transformados o utilizados en el proceso productivo de los bienes que se exportan, cambiaran de régimen especial a consumo, inmediatamente se otorga el derecho para que el exportador pueda solicitar la respectiva devolución, y

b) No son objeto de devolución las tasas por servicios aduaneros o por cualquier otro servicio en general.

4) Plazo.

El plazo para solicitar la aplicación al régimen de drawback o reintegro será de un (1) año, contado a partir de la fecha en que se efectuó la exportación.

Capítulo XIV
Regímenes Liberatorios de Derechos

Los regímenes liberatorios de derechos o impuestos aduaneros son aquellos en los cuales la importación o exportación de mercancías está exenta de impuestos aduaneros, tales como las zonas francas industriales o de exportación y las tiendas libres de impuestos o también llamadas zonas francas comerciales.

Por su parte, el numeral 75) del artículo 4 de la Ley define Zona Franca como el régimen en el cual las mercancías introducidas en una parte del territorio se consideran como si no estuviesen dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los derechos y los impuestos a la importación.

Con respecto a la prescripción, el Párrafo II de la Ley de Aduanas consigna que “en el caso de los regímenes liberatorios (zona franca u otros) la prescripción será de tres (3)

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

años, contados a partir de la declaración de las mercancías a dicho régimen; salvo en los casos de que la permanencia en inventario de la materia prima o insumo importado requiera de un plazo mayor, por la naturaleza del proceso productivo de que se trate, en cuyo caso deberá especificarse en la autorización o licencia para operar bajo dicho régimen.”

En nuestro país el régimen legal de las zonas francas es el siguiente:

- 1) Zonas Francas Industriales o de Exportación: Ley No.8-90.
- 2) Zonas Francas Comerciales o Tiendas: Ley No.4315 de 1955.
- 3) Zona Especial de Desarrollo Fronterizo: Ley No.12-21.

Sección I Zonas Francas

1) Definición.

Zona Franca es el régimen en el cual las mercancías introducidas en una parte del territorio se consideran como si no estuviesen dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los derechos y los impuestos a la importación.

2) Límites Geográficos.

Los límites del área geográfica en que esté ubicada una empresa de zona franca, deben estar claramente determinados, de tal forma que la entrada y salida de personas, vehículos, unidades de transporte o mercancías deban realizarse necesariamente por los puestos o lugares destinados al control aduanero. Los horarios de operación serán los establecidos por el servicio de Aduanas, sin perjuicio de que se autoricen operaciones fuera de las horas hábiles de servicio.

3) Control Aduanero.

La autoridad aduanera ejercerá, entre otros, los siguientes controles:

- a) Vigilancia permanente o temporal en los límites y vías de acceso.
- b) Comprobación del uso y destino de las mercancías, según el fin para el cual fueron ingresadas al régimen, y

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

c) Inspección de las empresas y mercancías beneficiadas mediante el uso de metodología de análisis de riesgo.

Aquellas empresas de zonas francas que por la naturaleza de sus operaciones no requieran de control y vigilancia aduanera permanente, podrán acogerse a un sistema de control de inventario, según lo establezca esta ley.

Es responsabilidad de las empresas de zonas francas probar dentro del plazo de prescripción que señala esta ley, que las mercancías ingresadas a dicho régimen fueron exportadas o, en su defecto, fueron nacionalizadas, previo pago de los impuestos y demás obligaciones aduaneras que correspondan.

4) Documentación y Procedimientos Aplicables.

Corresponderá a la Dirección General de Aduanas dictar las normas relativas a la documentación y procedimientos administrativos aplicables al ingreso y salida de las mercancías.

Sección II

Tienda Libre de Impuestos o Zona Franca Comercial

1) Definición.

Tienda libre de impuestos es el establecimiento instalado en zona primaria de puerto o aeropuerto, habilitado por la Dirección General de Aduanas para la comercialización de mercancía extranjera y nacional, con exención del tributo aduanero.

2) Liberación de Impuestos y Derechos.

El ingreso de mercancías a tienda de zona franca comercial estará exento del pago de derechos e impuestos aduaneros, observando lo dispuesto en esta ley, su legislación especial y las normas reglamentarias.

Capítulo XV
De las Operaciones Aduaneras

Las operaciones aduaneras están compuestas por cualquiera de las siguientes operaciones:

- 1) Tránsito Internacional.
- 2) Tránsito Interno.
- 3) Tránsito y Cabotaje.
- 4) Operaciones Logísticas.

Sección I
Tránsito Internacional

1) Tránsito Internacional.

Según el artículo 290 de la Ley 128-21, se entiende por tránsito internacional el paso de mercancías extranjeras a través del país, cuando forma parte de un trayecto que se inicia y termina en el extranjero y no estará supeditado a la recaudación de derechos o cargas relativas al tránsito, con excepción de las tasas por transporte y de las cargas imputadas como gastos administrativos ocasionados por el tránsito o como costo de los servicios prestados.

Al año después de la llegada a territorio aduanero de las mercancías se concederá un plazo adicional de quince (15) días para su reembarque, si éstas no hubieren sido reembarcadas o sometidas a otra destinación aduanera, se considerarán abandonados y se procederá a su venta en pública subasta.

2) Nacionalización de Mercancías en Tránsito.

Las mercancías en tránsito internacional pueden ser nacionalizadas en el país cuando lo solicite el interesado, previo cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios para su destinación aduanera.

3) Presentación de las Mercancías en Tránsito.

Toda mercancía en tránsito que toque puerto dominicano debe venir manifestada como tal desde el puerto de embarque. En caso de no venir así manifestadas deberá solicitarse a la Aduana del puerto de ingreso, dentro de los diez (10) días siguientes a

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

la presentación del manifiesto, la corrección del mismo, entregando copia del conocimiento de embarque en el que conste el destino final de la mercancía. Podrán presentar las mercancías en tránsito internacional los agentes de transporte que actúen como representantes del transportista y los agentes consolidadores de carga que se encuentren debidamente registrados ante el servicio de Aduanas.

4) Reconocimiento de las Mercancías.

Las mercancías en tránsito internacional sólo serán objetos de reconocimiento por análisis de riesgo u otro medio debidamente justificado sobre base legal.

5) Estado, Seguridad y Ruta de Mercancías.

La autoridad aduanera competente, según el caso, verificará la identificación, estado y seguridad de las unidades y medios de transporte de mercancías y sus dispositivos de seguridad, el desarrollo del tránsito por las rutas aduaneras y el cumplimiento de las formalidades exigidas en la ley, su reglamento y disposiciones administrativas.

Sección II Tránsito Interno

1) Definición.

Se entiende por tránsito interno la operación aduanera por la cual las mercancías extranjeras, que se encuentran sometidas al control de la Aduana, son transportadas de una Aduana de partida a otra de destino, dentro del mismo territorio aduanero, para someterlas a la destinación aduanera correspondiente.

2) Garantía.

La Dirección General de Aduanas determinará mediante análisis de riesgo los casos en que se exigirá el depósito de garantía, global o por operación realizada, al transportista (Agente Naviero u otro), operador del depósito o centro de operaciones logísticas, que formulen la solicitud a la Administración de Aduanas, como responsable para el traslado de las mercancías desde una Aduana de partida o de llegada a una de destino, dentro del territorio nacional, salvo que se trate de mercancías de una empresa que opere bajo el régimen de zonas francas y las empresas acogidas al régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento activo.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

a) Garantía Global. Cuando la garantía sea global, y las mercancías no lleguen a su destino en la forma y tiempo previsto, el monto de los derechos e impuestos que eventualmente deban pagar se reducirá de la misma, en adición de las sanciones a que hubiere lugar.

b) Garantía para Una Operación. En caso de que la garantía sea para cubrir una operación de tránsito, y las mercancías no lleguen al destino previsto en la solicitud que formuló el transportista o gestor del depósito o centro de operaciones logísticas, esta se ejecutará en favor de la Dirección General de Aduanas por el monto de los derechos e impuestos a que estén sujetas las mercancías.

Sección III Transbordo y Cabotaje

1) Trasbordo. Definición.

El transbordo es la operación aduanera que consiste en el traslado de mercancías, bajo control de una misma Aduana, desde un medio de transporte a otro, o al mismo en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, con el objeto de que continúe hasta su lugar de destino.

2) Cabotaje.

a) Definición.

El cabotaje es la operación aduanera que consiste en el tráfico que se hace directamente por mar o río entre los puertos del país, aunque sea por fuera de las aguas territoriales, bajo control de la Aduana.

b) Vigilancia del Cabotaje.

Los administradores de Aduanas, conjuntamente con la Armada de República Dominicana, tendrán la vigilancia inmediata del cabotaje en sus respectivas jurisdicciones y tomarán todas las medidas necesarias para impedir el contrabando.

c) Cabotaje. Información Requerida.

El transportista o el representante del medio de transporte destinado al cabotaje, presentará a la administración de Aduana correspondiente, antes del embarque de las

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

mercancías, un manifiesto con información referente a la nave, clase y descripción de la mercancía que conduce, puerto de destino y nombre del remitente y del destinatario, siendo obligación de ellos hacer cualquier corrección o adición que fuere necesaria antes de la salida de la nave.

Sección IV Centros u Operaciones Logísticas

Los Centros Logísticos, las Empresas Operadoras de Centros Logísticos y las Empresas Operadoras Logísticas, podrán operar bajo el régimen fiscal ordinario o bajo el régimen de zonas francas, y serán habilitados mediante licencia emitida por la Dirección General de Aduanas por un periodo de quince (15) años renovables conforme a los reglamentos establecidos.

Capítulo XVI De los Tratamientos Aduaneros Especiales

Constituyen tratamientos aduaneros especiales los siguientes:

- 1) Envíos postales.
- 2) Despacho expreso de envíos.
- 3) Envíos urgentes.
- 4) Tráfico fronterizo.
- 5) Equipaje de viajeros, y
- 6) Envíos sin carácter comercial.

Sección I Envíos Postales

1) Definición.

Se entenderá por envíos postales, los de correspondencia y paquetes postales designados como tales en el Convenio de la Unión Postal Universal y sus Actas, cuando sean transportados por o para servicios postales.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

2) Normativa Aplicable.

La importación y exportación por vía postal de mercancías sujetas al pago de derechos, se harán conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, en todo lo que no sea contrario al Convenio Postal Universal u otras Convenciones Internacionales de Correos que el país haya suscrito.

3) Recepción y Almacenaje.

Corresponderá al Servicio Postal recibir las valijas con encomiendas u otros objetos postales, procedentes de otros países o de regiones del país sometidas a regímenes aduaneros, almacenarlos y mantenerlos en su poder hasta su levante. Asimismo, les corresponderá recibir de los remitentes las encomiendas y otros objetos postales que contengan mercancías destinadas al extranjero o a una región del país.

4) Responsabilidad.

Las autoridades de correos serán responsables de la recepción o envío, conducción y almacenaje, de las encomiendas postales sujetas al pago de tributos y de su presentación ante el servicio aduanero, las que no podrán ser entregadas a sus destinatarios sin previa autorización de éste. Las autoridades de correo asumirán las consecuencias tributarias producto de cualquier daño, pérdida o sustracción del contenido de los envíos.

5) Presentación de Mercancías a las Aduanas.

El Servicio Postal pondrá a disposición de la administración aduanera respectiva, para los efectos de su verificación, las mercancías llegadas al país por vía postal y aquellas que se exportan por esa misma vía.

6) Funciones de Aduanas.

Los funcionarios de Aduanas supervisarán la apertura de las valijas de correos realizada por parte del personal del Servicio Postal, así como la distribución de las correspondencias procedentes del exterior y aquellos bultos que contengan o se suponga que contengan objetos sujetos a pagos de derechos e impuestos o artículos cuya importación esté prohibida.

7) Procedimiento Simplificado de Despacho.

En los envíos postales, el despacho se podrá efectuar mediante un procedimiento simplificado de declaración que deberá establecerse en el reglamento de aplicación de esta ley.

Sección II **Despacho Expreso de Envíos**

1) Definición.

Se entenderá por despacho expreso de envíos el procedimiento aduanero especial que faculta a las empresas de servicio de entrega rápida a actuar simultáneamente como transportistas, consolidadores y desconsolidadores de bultos, encomiendas, correspondencias y documentos, como consignatarios directos de los envíos expresos, transportados a efectos de tramitar directamente su despacho hasta el destinatario final.

2) Envíos de Entrega Rápida.

Se entenderán por envíos de entrega rápida los documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías de todo tipo, tamaño, peso y valor que requieran de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportadas por empresas autorizadas de servicio de entrega rápida, y consignadas a personas jurídicas que prestan servicios de envíos de entrega rápida y que emiten el manifiesto de carga expresa a su nombre.

3) Formalidades para Operar.

Las empresas de servicios de envíos de entrega rápida, para acceder al procedimiento de Despacho Expreso de Envíos, deberán estar previamente autorizadas y registradas por las autoridades aduaneras. Para estos fines deben cumplir con los requisitos que se detallan en el reglamento de esta ley.

4) Categorización de los Envíos.

Las mercancías susceptibles de ser atendidas por el servicio de Aduanas en el procedimiento de despacho expreso de envíos se clasificarán por categoría, según el valor en Aduanas de los envíos que se transporten.

5) Manifiesto de Carga Expresa o Manifiesto Courier.

Las empresas de servicios de entrega rápida serán responsables de presentar, previo a la llegada del medio de transporte a la Aduana de Ingreso, el manifiesto de carga expresa, en el que las mercancías serán organizadas por categorías, conforme a los requisitos y formalidades establecidos en el reglamento.

6) Clasificación Arancelaria.

La empresa de servicios de entrega rápida deberá realizar, en el manifiesto de carga expresa, la clasificación de los envíos en base al valor en Aduanas declarado por el remitente y podrá consignar el código arancelario de seis (6) dígitos del envío, de acuerdo con la estructura arancelaria vigente, y en base a la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA).

7) Valor Aduanero.

En la guía aérea de envíos de entrega rápida de la empresa de servicios de entrega rápida, el embarcador o consignante deberá declarar el contenido y valor en Aduanas del envío, los cuales pueden ser aceptados por la Aduana para efecto de comprobar la correcta categoría donde fuera relevante y para el cálculo o exención de derechos e impuestos. En caso de no admitirse o no existir la factura, se aplicarán las disposiciones del reglamento sobre valoración de las mercancías.

8) Responsabilidades.

Las empresas de servicios de entrega rápida, legalmente reconocidas por la Dirección General de Aduanas, tienen la responsabilidad de cumplir con las formalidades, datos y procesos que se requieran para el despacho expreso de envíos que señala esta ley y su reglamento. Las empresas de servicios de entrega rápida, legalmente reconocidas por la Dirección General de Aduanas, estarán habilitadas para representar a terceros (destinatarios finales), siendo responsables de toda acción u omisión dolosa o culposa que lesione o pueda lesionar los intereses del Fisco.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

Sección III
Envíos Urgentes

1) Definición.

Se entenderá por envíos urgentes, las mercancías que en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada, deban ser despachadas rápida y preferentemente.

2) Mercancías de Envíos Urgentes.

Se consideran envíos urgentes, los siguientes:

a) Envíos de Socorro: Mercancías, incluyendo vehículos u otros medios de transporte, alimentos, medicamentos, vestimenta, mantas, carpas, casas prefabricadas, material de purificación o de almacenamiento de agua u otras mercancías de primera necesidad, enviadas para ayudar a víctimas de catástrofes y todo equipamiento, vehículos y otros medios de transporte, animales especialmente entrenados para fines específicos, provisiones, víveres, efectos personales y otras mercancías para el personal de socorro, a fin de que puedan llevar a cabo sus tareas y para apoyarlos mientras vivan y trabajen en el territorio de la catástrofe en el transcurso de su misión. Las mercancías comprendidas en los envíos de socorro se despacharán mediante procedimientos simplificados y expeditos, y

b) Las mercancías de uso inmediato o indispensable para una persona o centro hospitalario.

La Dirección General de Aduanas deberá someter la declaración a los trámites mínimos indispensables para asegurar la seguridad nacional y el interés fiscal.

Sección IV
Del Equipaje de Viajeros

1) Definición.

Equipaje de viajeros son todos aquellos artículos (nuevos o usados) que razonablemente necesite el viajero para su uso personal durante su viaje, teniendo en cuenta todas las circunstancias de este viaje, con exclusión de las mercancías

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

importadas o exportadas con fines comerciales. No se considerarán parte del equipaje del viajero los enseres del hogar.

2) Declaración a Aduanas.

Todo viajero que arribe al país por cualquier medio, deberá efectuar una declaración en el formulario que para el efecto emita la autoridad aduanera. Cuando se trate de un grupo familiar, se podrá realizar una sola declaración por familia.

3) Ingreso del Equipaje.

El equipaje podrá ingresar:

- a) Acompañado: Cuando ingrese junto con el viajero, y
- b) No acompañado: Cuando ingrese hasta tres (3) meses posteriores al arribo del viajero.

4) Exención de Impuestos.

a) Toda persona que arribe a los puertos, aeropuertos o pasos fronterizos habilitados, podrá introducir al país su equipaje, con exención de derechos e impuestos.

b) Desde el primero de diciembre de cada año, y hasta el día siete del mes de enero, se permitirá la importación libre del pago de tributos, de regalos por valor aduanero de hasta un monto razonable a ser determinado por la Dirección General de Aduanas, cada año, para todos aquellos ciudadanos dominicanos que tengan un mínimo de seis (6) meses consecutivos sin haber ingresado al país.

c) Se exceptúan de la exención prevista en este artículo, los vehículos de motor, las armas de fuego y aquellas mercancías consideradas materia prima industrial o insumos del sector industrial o agrícola, incluyendo combustibles y sus derivados.

Sección V
Del Aprovechamiento de A Bordo y Suministros

1) Concepto.

Se considerarán aprovisionamiento de a bordo y suministros:

a) Las mercancías destinadas a ser consumidas por los pasajeros y los miembros de la tripulación a bordo de las embarcaciones o aviones, que sean vendidas o no.

b) Las mercancías necesarias para el funcionamiento y mantenimiento de las embarcaciones o aviones, inclusive los combustibles, carburantes, lubricantes y repuestos, y

c) Las grúas, chasis, montacargas, cabezotes, generadores eléctricos de contenedores refrigerados, equipos de ayuda a la navegación y los que sean utilizados como soporte de las operaciones marítimas y portuarias.

2) Exención.

Las mercancías importadas o exportadas bajo la modalidad de exención estarán exentas del tributo aduanero en las cantidades que la autoridad aduanera considere razonable, según la dimensión del medio de transporte, el número de pasajeros y de miembros de la tripulación, de la duración del trayecto o del vuelo y según la cantidad de provisiones que ya se encuentren a bordo y/o la duración de la estadía de la nave en el territorio aduanero.

La Aduana deberá autorizar la emisión de provisiones para el consumo a los miembros de la tripulación mientras se esté efectuando reparaciones a la embarcación en dique seco o en un astillero naval, a condición de que la permanencia de la embarcación en el dique seco o en el astillero naval sea de una duración considerada razonable.

La Aduana únicamente exigirá que las provisiones que se encuentren a bordo de una embarcación o de un avión sean retiradas de los mismos a fin de ser almacenadas en otra parte durante la estadía de estos medios de transporte en el territorio aduanero, cuando estos estén en reparación.

Capítulo XVII
De los Ilícitos Aduaneros y sus Sanciones

A) Definición.

Constituyen ilícitos aduaneros, las acciones u omisiones, que afecten el control sobre las importaciones y exportaciones de mercancías y cualquier otro bien jurídico protegido a favor de la Dirección General de Aduanas, tipificados en la presente ley o en cualquier otra legislación especial.

B) Circunstancias Agravantes.

Constituyen agravantes de ilícitos aduaneros cualquiera de las siguientes circunstancias:

1) La reincidencia, cuando el autor hubiere sido sancionado por resolución administrativa o judicialmente en firme por la comisión de un ilícito aduanero del mismo tipo en un periodo de cinco (5) años.

2) La obstrucción del ejercicio de la acción de control, investigación o fiscalización de la autoridad aduanera.

3) La insolvencia fraudulenta, cuando intencionalmente se provoca o agrava la insolvencia propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de obligaciones tributarias aduaneras.

4) Cuando el ilícito se cometa utilizando violencia.

5) El empleo de armas o explosivos.

6) La participación de varias personas.

7) El uso de bienes del Estado para cometer el ilícito.

8) El tráfico internacional ilegal de bienes que formen parte del patrimonio histórico, cultural, turístico, biológico, arqueológico, tecnológico, patente y científico de la nación, así como de otros bienes cuya preservación esté regulada por disposiciones legales especiales.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

9) El empleo de personas inimputables o interpósitas.

10) La participación en el ilícito aduanero de servidores públicos, auxiliares de la función pública aduanera o de operadores aduaneros, y

11) La comisión de actos que pongan en peligro la salud pública o la seguridad nacional.

C) Incremento de la Multa.

Las agravantes referidas en los numerales del dos 2) al once 11) del artículo 328 determinarán que la multa a imponer sea incrementada en un 30% adicional por cada una de ellas, hasta un tope que no exceda el cien por ciento (100 %) de la deuda total.

D) Ajustes por Inflación.

Todos los indicadores en pesos dominicanos a que se refieren los ilícitos aduaneros, sus umbrales y sus sanciones serán ajustados por inflación, conforme al Índice de Precios al Consumidor que publique el Banco Central anualmente.

E) Clasificación.

Los ilícitos aduaneros o infracciones aduaneras se clasifican en dos grandes grupos:

1) Las Faltas, que son ilícitos poco graves y que son conocidos, juzgados y sancionados por la propia Aduana, siempre cumpliendo con el debido proceso sancionador; y,

2) Los Delitos Tributarios, que son infracciones más graves, que son conocidos, juzgados y sancionados por los tribunales judiciales penales.

Capítulo XVIII
De los Delitos Aduaneros

A) Investigación y Juzgamiento. La investigación y juzgamiento de los delitos aduaneros se rigen por las disposiciones de esta ley, por el Código Procesal Penal y el Código Penal en su parte general.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

B) Clasificación.

Los delitos aduaneros se clasifican en:

- 1) Contrabando.
- 2) Defraudación aduanera.
- 3) Sustracción de prenda aduanera.
- 4) Falsificación de documentos.
- 5) Falsedad aduanera.
- 6) Cohecho.
- 7) Usurpación de funciones.
- 8) Asociación delictiva aduanera;
- 9) Tráfico de influencias, y
- 10) El soborno.

Sección I Defraudación Aduanera

A) Definición.

Comete delito de defraudación aduanera la persona que mediante acción u omisión, valiéndose de actos impropios, astucia, engaño, simulación de hechos falsos u ocultamiento de hechos reales, utilizados para obtener un beneficio patrimonial o personal, para sí o un tercero, eluda o evada, total o parcialmente, el pago de los impuestos, o afecte el control aduanero y en adición a esto, comete delito de defraudación aduanera, la persona que:

- 1) Realice una descripción falsa en las declaraciones de mercancías cuyo contenido sea redactado por cualquier medio.
- 2) Realice una operación aduanera declarando cantidad, calidad, valor, peso, volumen, antigüedad u origen diferente de las mercancías objeto del despacho aduanero.
- 3) Induzca a error a la Administración Aduanera, de los cuales resulte un pago incorrecto de los tributos de importación.
- 4) Utilice o invoque indebidamente documentos relativos a inmunidades, privilegios o concesión de exenciones o exoneraciones.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

5) Realice declaraciones de mercancías sustentado en documentos falsos o falsifique cualquier documento exigible para la destinación aduanera correspondiente, o de cualquier otra operación en las Aduanas, independientemente que causara o no un perjuicio fiscal, y

6) Declarar, manifestar o asentar en libros de contabilidad, balances, manifiesto u otros documentos necesarios para los fines del control aduanero o la determinación de la obligación tributaria aduanera, cifras, hechos o datos falsos y omitir situaciones o circunstancias que determinen una disminución o supresión total de la prestación o el monto del tributo aduanero objeto de la obligación tributaria.

B) Sanciones.

1) Sanción al Importador. La defraudación aduanera será sancionada con una multa equivalente a cinco (5) veces del valor de los impuestos dejados de pagar, más un interés indemnizatorio de un 2% mensual. Si el monto de lo evadido supera RD\$2,000,000.00 o se trata de mercancías prohibidas, falsificadas o adulteradas o lavado de activos, terrorismo o similar, se castigará además con prisión que 3 a 6 años y multa de 5 veces el valor de los impuestos. Cuando la defraudación aduanera no produzca una merma en los derechos e impuestos se aplicará una multa igual a tres (3) veces el valor en Aduanas de las mercancías objeto del delito y prisión de tres a seis años.

2) Sanción al Servidor Público. Será sancionado igual el funcionario aduanero que permita, colabore o facilite el incumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

3) Tentativa. La tentativa del delito de defraudación aduanera, será castigada con las penas y sanciones previstas para la consumación del ilícito mismo.

Sección II
Del Contrabando

A) Definición.

El artículo 338 de la Ley de Aduanas expresa que se considera contrabando y es reo de dicho delito quien introduzca o extraiga, del territorio nacional, cualquier clase de mercancía, valores o cualquier otro activo, sin importar su origen o procedencia,

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

eludiendo el control de la autoridad aduanera, a su vez será sancionado quien transporte, venda, almacene, adquiera, done, oculte, use, sustraiga, distraiga, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, cualquier mercancía, valores o cualquier otro activo, sin importar clase, origen o procedencia, siempre y cuando se compruebe que las mismas no han cumplido con el control aduanero.

B) Valores Sin Declarar.

En su único párrafo este artículo 338 agrega que además será reo de contrabando la persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos valores al portador o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de US\$10,000.00, o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera, y no lo declare o declare falsamente su cantidad, en la forma establecida por la autoridad aduanera en los formularios correspondientes.

C) Tentativa de Contrabando.

La tentativa del delito de contrabando será castigada como el hecho mismo, según las disposiciones que más adelante se transcriben.

D) Entrega o Sustitución de Mercancías de Forma Ilícita.

Dispone la Ley que la autoridad aduanera podrá considerar la conformación de un ilícito de contrabando de mercancías, a toda persona que entregue mercancías que se encontraren en un depósito aduanero, de cualquier estacionamiento transitorio o de zonas portuarias o primarias, sin la justificación o aval de la autoridad aduanera. Además, es reo del delito de contrabando toda persona que por cualquier medio o método sustituya mercancías de las unidades de transporte.

E) Hechos Considerados como Contrabando.

Será considerado contrabando de mercancías, los siguientes hechos o conductas, entre otros que señale la Ley:

- 1) Realizar transbordo, descarga de mercancías, dentro del territorio aduanero, sin autorización previa de la Administración Aduanera, salvo fuerza mayor comunicada en el día, a la administración de aduanas más próxima.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

2) El transportista de las mercancías, que descargue o entregue mercancías en lugares distintos a la Aduana de destino, sin autorización previa de la Administración Aduanera correspondiente.

3) El que retire o permita retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la declaración de mercancías que ampare el régimen aduanero al que debieran ser sometidas;

4) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.

5) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras, sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.

6) El desvío de un medio de transporte que conduzca mercancías sometidas a tránsito aduanero, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

7) Cuando se consuman, dispongan o se distraigan mercancías exoneradas, sometidas a tránsito, transbordo, reembarque o a un régimen suspensivo o liberatorio sin haber cumplido los requisitos establecidos en la ley, y

8) Cuando se comercialicen especies náufragas sin haber cumplido con los requisitos establecidos en esta ley.

Por su lado, la Ley dispone que el contrabando puede existir aún en aquellos casos en que las mercancías no estén gravadas con el pago de tributos aduaneros.

F) Circunstancias Agravantes.

El delito de contrabando podrá agravarse cuando el autor de estos hechos se vea envuelto en los siguientes supuestos:

1) Cuando el autor o sus cómplices, mediante el empleo de actos violentos o intimidación, perpetren o faciliten el delito o eviten su descubrimiento, frente a las autoridades competentes.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

2) Cuando los autores o cómplices utilicen un medio de transporte modificando su estructura y componentes con la finalidad de transportar mercancías eludiendo el control aduanero de rigor.

3) Cuando el autor del delito de contrabando se haga acompañar de dos o más personas para la comisión del ilícito, de igual forma habrá aplicación a las disposiciones de este artículo, cuando se compruebe que un Agente de Aduanas legalmente autorizado, haya ejercido sus funciones para facilitar la conformación de acciones vinculadas al contrabando de mercancías.

4) Cuando el autor o cómplice del delito de contrabando, haga constar en los documentos referentes al despacho de toda mercancía envuelta en el ilícito, personas naturales o jurídicas inexistentes o con domicilio desconocido.

5) Cuando sea comprobado que en el delito de contrabando de mercancías han participado empleados públicos de la autoridad aduanera, ya sea en su calidad de autores, cómplices, entre otros, en cuya actuación se compruebe fehacientemente un abuso de poder por parte del empleado aduanero.

6) Cuando se compruebe que los autores han participado en el financiamiento, por cuenta propia o ajena, para la conformación del delito de contrabando de mercancías y sus derivados.

7) Cuando los autores y sus cómplices hayan incurrido en el delito de soborno y chantaje a la autoridad aduanera actuante.

8) Cuando se trate de mercancías prohibidas, restringidas, falsificadas o adulteradas o productos regulados, vinculados a comercio ilícito, delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o a la proliferación de armas de destrucción masiva o que atenten contra la seguridad nacional, la defensa, la salud o el medio ambiente, y

9) Cuando el delito de contrabando de mercancías sobrepase la cantidad de evasión de un monto de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00).

G) Penas.

La pena por delito de contrabando, así como por el delito de entrega de mercancía de forma ilícita, será de tres (3) a cinco (5) años de prisión, más una multa igual a cinco

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

(05) veces del valor de las mercancías objeto del ilícito del contrabando. Cuando concurren dos o más de las circunstancias agravantes previstas en esta ley, la pena será de tres (3) a diez (10) años de prisión.

Sección III
Usurpación de Funciones

A) Definición.

Señala el artículo 344 de la Ley de Aduanas que comete delito de usurpación de funciones aduaneras, quién ejerza atribuciones de servidor público aduanero, de auxiliar de la función pública aduanera o de operador aduanero, sin estar debidamente autorizado o designado para hacerlo y habilitado mediante los registros correspondientes.

B) Sanción.

Este delito será sancionado con privación de libertad de dos (2) a tres (3) años.

Sección IV
Sustracción de Prenda Aduanera

A) Definición.

Comete delito de sustracción de prenda aduanera el que mediante cualquier medio sustraiga o se apoderare ilegítimamente de mercancías que constituyen prenda aduanera.

B) Sanción.

Este delito será sancionado con privación de libertad de tres (3) a cinco (5) años, con el resarcimiento de los daños y perjuicios y la restitución de las mercancías o su equivalente a favor del consignante, consignatario o propietario de las mismas, incluyendo el pago de los tributos aduaneros. En el caso de los depósitos aduaneros o depósitos habilitados, el resarcimiento tributario se sujetará a los términos de los respectivos contratos de concesión o administración.

Cuando concurren dos o más de las circunstancias agravantes previstas en esta ley, la pena será de tres (3) a diez (10) años de prisión.

Sección V
Falsificación de Documentos

A) Definición.

Comete delito de falsificación de documentos el que falsifique o altere documentos, declaraciones o registros informáticos aduaneros u otros documentos requeridos para el despacho o cualquier trámite u operación aduanera, conforme la naturaleza de la mercancía. Este delito será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años.

B) Sanción.

El delito de falsificación de documentos, será sancionado con una multa equivalente a cinco (5) veces del valor de los impuestos dejados de pagar, más un interés indemnizatorio de un dos por ciento (2%) mensual, cuando el monto de lo evadido no supere la cantidad de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) y que no constituya una mercancía restringida, protegida, prohibida, o productos regulados, vinculados a comercio ilícito, delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o a la proliferación de armas de destrucción masiva o que atenten contra la seguridad nacional, la defensa, la salud o el medio ambiente. Cuando la falsificación de documentos no produzca una merma en los derechos e impuestos se aplicará una multa igual a tres veces el valor en Aduanas de las mercancías.

Sección VI
Asociación Delictiva Aduanera

A) Definición.

Cometen delito de asociación delictiva aduanera los servidores públicos aduaneros y los operadores aduaneros que participen en forma asociada en la comisión de los delitos aduaneros tipificados en la presente ley. Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años.

B) Sanción.

La asociación delictiva aduanera es un agravante de la pena, independientemente de lo previsto para el concurso real de infracciones. La responsabilidad penal de un

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

miembro de la asociación delictiva aduanera podrá atenuarse o eximirse, según el grado de su colaboración, si antes de materializarse el delito, revela la existencia del acuerdo para delinquir y la identidad de sus integrantes, o colabora para obtener pruebas sobre el delito.

Sección VII Delito de Falsedad Aduanera

A) Definición.

Comete delito de falsedad aduanera el servidor público que posibilite y facilite a terceros la importación o exportación de mercancías que estén prohibidas por ley expresa; o posibilite la exoneración o disminución indebida de tributos aduaneros, así como los que informan o certifican falsamente sobre la persona del importador o exportador o sobre la calidad, cantidad, precio, origen, monto de flete, preferencia arancelaria, código arancelario, restricciones cuantitativas, embarque o destino de las mercancías o cualquier otro hecho que genere una merma en los tributos.

B) Sanción.

Este delito será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años.

Sección VIII Delito de Cohecho

A) Definición.

Comete delito de cohecho activo aduanero cuando una persona natural o jurídica oferta o entrega un beneficio a un servidor público aduanero, con el fin de que contribuya a la comisión del ilícito aduanero. El cohecho pasivo se produce con la aceptación del servidor público aduanero y el incumplimiento de sus funciones a fin de facilitar la comisión del ilícito aduanero.

B) Sanción.

Este delito será sancionado con la pena de tres (3) a diez (10) años de prisión y condenado a una multa del duplo de las recompensas recibidas, solicitadas o prometidas.

**Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do**

**Sección IX
Tráfico de Influencias**

A) Definición.

Dispone el artículo 350 de la Ley que comete tráfico de influencias en la actividad aduanera cuando un servidor público, aprovecha su jurisdicción, competencia y cargo para contribuir, facilitar o influir en la comisión de los delitos descritos anteriormente, a cambio de una contraprestación monetaria o de un beneficio vinculado al acto antijurídico.

B) Sanción.

Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que diera lugar.

**Sección X
Delito de Concusión**

El delito de concusión se tipificará y sancionará de acuerdo a lo establecido en la legislación penal vigente.

**Capítulo XIX
Del Procedimiento Penal Tributario Aduanero.
Acción Penal por Delitos Aduaneros**

El procedimiento penal tributario aduanero aparece en la Ley No.168-21 en los artículos 381 a 395. Sin embargo, por razones didácticas nosotros preferimos colocar este tema luego de tratar los delitos tributarios aduaneros, que son las infracciones que pueden ser objetos de un procedimiento penal.

En este sentido, el artículo 381 de la Ley de Aduanas expresa que la tramitación de procesos penales por delitos aduaneros se regirá por las normas establecidas en el Código Procesal Penal, con las especificaciones dispuestas en la presente ley.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

A) Acción Penal Aduanera.

La acción penal aduanera es de orden público y será ejercida de oficio por el Ministerio Público, con la participación que esta ley reconoce a la Dirección General de Aduanas, acreedora de la deuda tributaria aduanera en calidad de víctima, quien podrá constituirse en querellante. El ejercicio de la acción penal aduanera no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo los casos previstos en el Código Procesal Penal.

a) Competencia del Tribunal Penal.

Todos los tribunales penales del orden judicial serán competentes para conocer e instruir los procesos penales de carácter aduanero, conforme el procedimiento previsto en el Código Procesal Penal.

b) Dirección y Órgano Técnico de Investigación.

La Unidad de Prevención y Persecución del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales para la investigación y persecución de los crímenes y delitos aduaneros señalados en la presente ley, es la encargada de la persecución de los delitos aduaneros, la que se regirá según lo establecido en la Ley núm.133-11, del 9 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público.

c) Flagrancia.

1) Acción Preventiva y Medios de Prueba en caso de Flagrancia.

Cuando la Dirección General de Aduanas tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión del delito de contrabando o de otro delito aduanero, procederá directamente en caso de flagrancia o bajo la dirección del Ministerio Público al arresto de los presentes en el lugar del hecho o a la aprehensión de los presuntos autores o partícipes y a la retención preventiva de las mercancías, medios e instrumentos del delito.

Respecto todos los activos, bienes, artículos o cualquier clase de mercancía, producto del contrabando, se emitirá una certificación que servirá como cuerpo del delito y conllevará efectos probatorios de los delitos por violaciones a la presente ley, por efecto de presunción de veracidad de las actas de los oficiales de Aduanas.

2) Actuación del Oficial de Aduanas en caso de Flagrancia.

Cuando el Ministerio Público no hubiere participado en el operativo, las personas aprehendidas serán puestas a su disposición para que asuma la dirección funcional de la investigación y le será otorgado un original de la certificación de cuerpo de delito.

B) Término de la Distancia Previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la aprehensión se realice en lugares distantes a la sede del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente, para el cómputo de los plazos se aplicará el término de la distancia previsto en el Código de Procedimiento Civil. En el caso de otras administraciones aduaneras, la acción preventiva solo se ejercerá cuando el delito sea flagrante.

C) Acta de Intervención.

La Administración Aduanera documentará su intervención en un acta en la que se hará constar:

- 1) La identificación de la autoridad administrativa que efectuó la intervención y del Ministerio Público, cuando aplique.
- 2) Una relación de los hechos, con especificación de tiempo y lugar.
- 3) La identificación de las personas aprehendidas, de las sindicadas como autores, cómplices del delito aduanero si fuera posible.
- 4) La identificación de los elementos de prueba asegurados y, en su caso, de los medios empleados para la comisión del delito.
- 5) El detalle de la mercancía retenida y de los instrumentos incautados, y
- 6) Otros antecedentes, elementos y medios que sean pertinentes.

D) Medidas Cautelares.

Las medidas cautelares de carácter personal se sujetarán a las disposiciones y reglas del Código Procesal Penal.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

a) Medidas Cautelares de Carácter Real.

Al investigarse un delito aduanero previsto en esta ley, el juez de la instrucción competente, a solicitud del Ministerio Público, ordenará, en cualquier momento y sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de secuestro, incautación o inmovilización provisional de bienes muebles o productos bancarios, u oposición a transferencia de bienes inmuebles, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes muebles e inmuebles, productos o instrumentos relacionados con el delito, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la adopción de las siguientes medidas cautelares:

1) Retención preventiva de las mercancías, medios de transporte e instrumentos utilizados en la comisión del delito o vinculados al objeto del tributo, que forma parte de la deuda tributaria en ejecución.

2) Retención de valores por devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar el Estado y terceros privados, en la cuantía necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria.

3) Anotación preventiva en los registros públicos sobre los bienes, derechos y acciones de los responsables o partícipes del delito tributario aduanero y del civilmente responsable.

4) Embargo de los bienes del imputado.

5) Retención de depósitos de dinero o valores efectuados en entidades del sistema de intermediación financiera.

6) Secuestro de los bienes del imputado.

7) Intervención de la gestión del negocio del imputado, correspondiente a la deuda tributaria.

8) Clausura del o los establecimientos o locales del deudor hasta el pago total de la deuda tributaria.

9) Prohibición de celebrar actos o contratos de transferencia o disposición sobre bienes determinados.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

10) Hipoteca legal.

11) Renovación de garantía si hubiera, por el tiempo aproximado que dure el proceso, bajo alternativa de ejecución de la misma, y

12) Otras dispuestas por ley.

b) Demora y Peligro.

El Ministerio Público podrá adoptar, excepcionalmente, mediante resolución motivada, las medidas cautelares contempladas en este artículo cuando la demora pueda poner en peligro la investigación o producirse la distracción de los bienes. En esta circunstancia, el Ministerio Público deberá presentar el caso ante la jurisdicción competente, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, con la debida justificación, para que conozca de su confirmación o no dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su adopción.

c) Medidas Cautelares con Liberación.

Las medidas cautelares se aplicarán con liberación del pago de valores, derechos y almacenaje que hubiera en los respectivos registros e instituciones públicas, y con diferimiento de pago en el caso de instituciones privadas.

E) Suspensión Condicional del Proceso.

En materia penal aduanera procederá la suspensión condicional del proceso en los términos establecidos en el Código Procesal Penal con las siguientes particularidades:

1) Para los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera o falsificación de documentos aduaneros, se entenderá por reparación integral del daño ocasionado, el pago de la deuda tributaria aduanera y la multa establecida para el delito correspondiente, y

2) Para los delitos de contrabando o sustracción de prenda aduanera, se entenderá por reparación del daño ocasionado la renuncia en favor de la Administración Aduanera de la totalidad de la mercancía de contrabando o sustraída; en caso de no haberse decomisado la mercancía el pago del cien por ciento (100%) de su valor. Con relación al medio de transporte utilizado, el pago por parte del

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

transportista del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte, salvo lo dispuesto en convenios internacionales de los que el Estado sea signatario.

F) Sentencia Condenatoria y contenido.

1) Cuando la sentencia sea condenatoria, el Tribunal impondrá, según corresponda:

- a) La privación de libertad.
- b) El comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado, cuando corresponda.
- c) El comiso definitivo de los medios y unidades de transporte utilizados para la comisión del ilícito, cuando corresponda.
- d) Las multas y sanciones.
- e) La obligación de pagar en suma líquida y exigible la deuda tributaria.
- f) El resarcimiento de los daños civiles ocasionados a la Dirección General de Aduanas por el uso de depósitos aduaneros y otros gastos, así como las costas judiciales, y
- g) Otras sanciones accesorias.

2) Los medios de transporte sólo serán objeto de decomiso, de conformidad con los convenios internacionales suscritos por el país, cuando:

- a) El propietario, en el momento que se llevaron a cabo los hechos, tuviera conocimiento o hubiera participado de alguna manera en el delito.
- b) El medio de transporte hubiera sido especialmente construido o acondicionado para disimular mercancías en su interior.

G) Pública Subasta de Mercancías Retenidas.

En los casos de mercancías de libre circulación comercial retenidas, que por su naturaleza puedan ser conservadas hasta la terminación del proceso penal, el Estado dominicano podrán someterla a pública subasta sólo cuando la sentencia condenatoria que ordena su decomiso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Si el imputado es liberado de responsabilidad penal, las mercancías retenidas les serán devueltas a quien pruebe su titularidad.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

H) Decomiso Administrativo.

El decomiso administrativo procede contra los productos derivados del tabaco, las bebidas alcohólicas, hidrocarburos y los medicamentos ilícitos, aun en ausencia de un autor material o intelectual de las actividades ilícitas, tras la constatación de la procedencia ilícita de los productos regulados, su adulteración o falsificación, independientemente del inicio de un proceso administrativo sancionador.

1) Alcohol, Tabaco y Medicinas.

Las bebidas alcohólicas, medicamentos y derivados del tabaco, decomisados en virtud de la presente ley, serán destruidos públicamente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de haberse comprobado su procedencia ilícita o su ilícito comercio.

2) Hidrocarburos.

En el caso de hidrocarburos decomisados o abandonados, si no hubiesen sido adulterados, se procederá conforme lo dispuesto en la presente ley, para la subasta de mercancías restringidas.

Capítulo XX De las Faltas

Sección I Generalidades y Clasificación de las Faltas

A) Clasificación de las Faltas.

Las faltas se clasifican en faltas tributarias aduaneras y faltas aduaneras.

1) Falta Tributaria Aduanera.

Constituyen faltas tributarias aduaneras cualquier acción u omisión que constituya una forma de incumplimiento de las obligaciones tributarias, tipificada y sancionada como tal por la presente ley.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

2) Falta Aduanera.

Las faltas aduaneras constituyen violaciones o transgresiones al ordenamiento administrativo de las Aduanas tipificadas y sancionadas como tales en la presente ley o cualquier disposición con igual carácter que no afectan las recaudaciones de manera directa.

B) Causas Eximentes de Responsabilidad.

Podrá eximirse la responsabilidad del operador aduanero, de la aplicación de un determinado procedimiento administrativo sancionador, quien de forma fehaciente compruebe que el mismo incurrió en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1) La incapacidad absoluta, cuando se carece de representante legal o judicial.

2) El caso fortuito o la fuerza mayor.

3) El error de hecho excusable o error material que no sea atribuible a la negligencia del operador aduanero, y que no haya causado un perjuicio fiscal irremediable o absoluto.

4) El error de derecho cuando se haya actuado conforme a los criterios de la autoridad aduanera competente establecidos a través de normas generales, publicaciones o cuando las conductas, actuaciones, acciones u omisiones del sujeto imputado como infractor actuare de acuerdo con lo establecido en una respuesta escrita a una consulta de la autoridad aduanera competente. La respuesta de una consulta como eximente de responsabilidad tiene iguales efectos aun cuando la consulta haya sido realizada por otro sujeto con respecto a un caso que tengan los mismos supuestos, iguales circunstancias e igualdad sustancial y sin que la respuesta a la consulta que sirve de eximente de responsabilidad haya sido modificada o establecido la extinción de su vigencia por la autoridad aduanera antes de ocurrir la falta, y

5) Cualquier otra circunstancia excluyente de responsabilidad prevista en convenios internacionales y las leyes.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

Ante cualquiera de las anteriores circunstancias, esta solo absuelve de la sanción aplicable por su conducta, pero no excusan del cumplimiento de la obligación tributaria, ni del pago de intereses moratorios generados por retardos incurridos.

En los casos en que conforme la selectividad del sistema de análisis de riesgo, la mercancía sea sometida a un procedimiento de inspección no intrusiva o invasiva, se permitirá la rectificación de la declaración, sin la aplicación de sanciones, siempre que se compruebe la buena fe del operador aduanero y la misma se realice de acuerdo con el procedimiento, y plazo previsto en el reglamento a esta ley.

Cuando la corrección del manifiesto de carga y los documentos de embarque se realice dentro de los diez (10) días calendarios posterior a la llegada del medio de transporte, se eximirá el pago de la sanción, siempre que la corrección se produzca antes de la detección del error por parte del oficial de Aduana actuante y de que la misma se encuentre justificada dentro de los casos previstos en esta ley.

C) Sanción o Multa a las Faltas.

1) Tipo de Sanción.

Toda falta aduanera o tributaria aduanera será sancionada con una multa, la cual devengará intereses sobre la suma total y moratorios según la falta del operador aduanero en el cumplimiento de su obligación, los cuales comenzarán a computarse a partir del primer mes siguiente a la firmeza y confirmación de la resolución administrativa emitida por la Administración Aduanera, que determine los montos a pagar por parte del infractor.

2) Sanción Menos Gravosa.

En el caso de la comisión de faltas, cuando sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor.

D) Gradualidad de las Sanciones y Criterios.

A los fines de aplicar las multas y sanciones por la comisión de faltas, se podrán tomar los siguientes criterios de gradualidad:

- 1) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- 2) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

- 3) Los intereses afectados y el riesgo.
- 4) La naturaleza de la falta.
- 5) El beneficio ilícito obtenido como consecuencia de la falta, y
- 6) La remediación voluntaria antes o después de la imputación del daño causado.

E) Negligencia No Exime la Sanción.

Las faltas son sancionables, incluso cuando se traten de situaciones de mera negligencia en cuanto al cuidado y formalismo que deben de cumplirse por parte de un operador aduanero en la introducción o salida de mercancías del territorio dominicano, así como el cumplimiento de toda obligación tributaria aduanera.

F) Responsabilidad Solidaria del Operador Aduanero.

Todo operador aduanero que se compruebe su participación en hechos vinculantes a una determinada falta aduanera y falta tributaria aduanera, será responsable con su representado, del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras y al pago de los recargos e intereses moratorios, que se deriven de su participación en el hecho, sin perjuicio que se proceda a iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador de suspensión del ejercicio de cualquier actividad vinculada a las Aduanas dominicanas.

Los operadores aduaneros son responsables, salvo excepción excluyente de responsabilidad prevista en el artículo 356, del pago de los derechos e impuestos cuya aplicación y fiscalización corresponda a Aduanas, y del total del valor de las multas que resulten de faltas cometidas por su acción u omisión en los despachos y gestiones de representación a su cargo.

Sección II Del Procedimiento Sancionador por Faltas Aduaneras y por Faltas Tributarias Aduaneras

A) Procedimiento y Órgano Sancionador.

1) Ley que Rige el Procedimiento.

El procedimiento para establecer y sancionar las faltas aduaneras y faltas tributarias aduaneras, suspensión y cancelación de licencias, se rige solo por las disposiciones de

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

la presente ley, su reglamento de aplicación y por la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

2) Aduanas: Órgano Sancionador.

Las faltas aduaneras y las faltas tributarias aduaneras serán sancionadas, en la vía administrativa, por las autoridades aduaneras de rigor que conozcan el respectivo proceso administrativo sancionador que se origine en la especie, ya sea en las administraciones de Aduana o en la Dirección General de Aduanas. El procedimiento administrativo sancionador y las medidas provisionales que adopte la Dirección General de Aduanas, se regirán de conformidad con los criterios de gradualidad previsto en esta ley.

B) Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador.

a) Notificación al Infractor.

Cuando la Dirección General de Aduanas determine la posible comisión de faltas sancionables con multa, hechos sancionables con suspensión y cancelación de licencia, o cualquier otra sanción administrativa, notificará, de forma motivada al presunto infractor, un acto de acuerdo de apertura de procedimiento administrativo sancionador, en cuyo contenido deberá incluir lo siguiente:

- 1) Breve descripción de los hechos acaecidos.
- 2) Bases legales que sustenten la conducta atípica del infractor.
- 3) Imputaciones precisas y posibles sanciones a aplicar al presunto infractor.
- 4) En los casos que se requiera la fase instructora, la identificación del funcionario que ostentara la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador de lugar.
- 5) Identificación del funcionario que conllevará la fase sancionadora del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

6) Garantías de un expediente administrativo a disposición del afectado con los elementos probatorios con que se cuenten al momento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador de lugar.

7) Firma del funcionario actuante, y

8) Indicación del plazo para ejercer el derecho de defensa.

b) Continuación de la Operación Aduanera.

El procedimiento administrativo sancionador aplicable que corresponda, deberá iniciarse sin que implique el retraso ni la suspensión de la operación aduanera que se encuentre en curso, salvo si la falta produce en el procedimiento un vicio cuya subsanación se requiera para proseguirlo.

c) Plazo para Defensa.

El presunto infractor contará con un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación, para presentar sus alegaciones, transcurrido este plazo, la autoridad aduanera aplicará la sanción correspondiente, si procede o el descargo del mismo en caso de que su responsabilidad no resulte comprometida por los hechos imputados.

Este plazo podrá ser prorrogado a un máximo de 10 días hábiles laborables, previa solicitud motivada y justificada de la parte interesada, que se vea afectada por el procedimiento administrativo sancionador, a estos fines, de ser concedido, la Dirección General de Aduanas comunicará al mismo su decisión.

C) Medidas Provisionales.

Señala el artículo 363 de la Ley de Aduanas que en ocasión de una falta aduanera, falta tributaria aduanera o causales de suspensión y cancelación de licencias, la Dirección General de Aduanas puede adoptar, a solicitud del funcionario que ostente la fase instructiva del proceso, las medidas provisionales que estime pertinente, para asegurar la eficacia de la resolución que, en el caso, ponga fin al procedimiento administrativo sancionador. Estas medidas provisionales podrán consistir, entre otras, en lo siguiente:

- 1) Cierre temporal de las operaciones de la empresa o del operador;
- 2) Intervención e inspección;

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

3) Suspensión del acceso al sistema aduanero.

a) Decisión Motivada.

La decisión de adoptar medidas provisionales debe ser motivada a través de una resolución y deberá contener los principales fundamentos en que se pretenda adoptar la misma.

b) Momento de la Adopción.

1) Las medidas provisionales pueden acordarse de forma simultánea o inmediatamente posterior al inicio del procedimiento.

2) Podrán adoptarse con anterioridad al inicio del procedimiento cuando medie una situación de urgencia y sea necesaria la protección provisional de los intereses implicados, en cuyo caso la medida cautelar adoptada se podrá notificar a través de la entrega de la parte afectada de un acta o formulario, y sin necesidad de Resolución escrita motivada, para lo cual se dispondrá de un plazo de cuatro (4) días hábiles para notificar la motivación de esta.

c) Notificación.

Las medidas provisionales adoptadas por el funcionario de la autoridad aduanera deberán ser notificadas a la parte afectada, la cual de considerarla lesiva a sus intereses podrá interponer los recursos correspondientes, por ante el Tribunal Administrativo de lugar, la falta de notificación de la referida decisión no generará ningún efecto para la parte interesada y cualquier decisión que sea tomada sin el cumplimiento de este requisito podrá repercutir en daños directos por parte del funcionario actuante y en la nulidad de lo actuado.

d) Recursos.

Una vez estudiados los elementos envueltos y notificados de una resolución final que imponga una determinada sanción, la persona afectada en el acto podrá interponer los recursos contemplados en la legislación vigente.

D) Reducciones a las Multas por Comisión de Faltas Tributarias.

a) Reducciones.

Señala el artículo 366 de la Ley de Aduanas que la Dirección General de Aduanas podrá aplicar reducciones de las multas aplicadas a los operadores aduaneros, o autores de faltas tributarias, siempre y cuando concurren los siguientes hechos:

1) Cuando el imputado repare de manera voluntaria su incumplimiento, las omisiones o las insuficiencias en que este haya incurrido, sin mediar ninguna actuación de Aduanas para obtener esta retractación, la sanción de multa se le rebajará en un setenta y cinco por ciento (75%) del monto total que implique la sanción.

2) Cuando el infractor repare su incumplimiento después de la actuación de Aduanas, pero antes de la notificación del acto de acuerdo de apertura del procedimiento administrativo sancionador, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), y

3) Cuando notificado el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador o de ajustes impositivos y dentro del plazo establecido para presentar alegatos y pruebas, el infractor acepte los hechos planteados en el acto de apertura y subsane el incumplimiento, la sanción se reducirá en un treinta por ciento (30%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar su incumplimiento, en cuyo caso la reducción será del cuarenta por ciento (40%).

b) Actuación de Aduanas.

Para los efectos anteriores, se entenderá como actuación de Aduanas, toda acción conducente a verificar el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera o deberes formales, o a la comprobación de una transgresión a la Ley de Aduanas, notificada al operador aduanero objeto de las faltas investigadas.

c) Aceptación de los Hechos.

La Dirección General de Aduanas podrá reducir la sanción, cuando en el ejercicio de su facultad sancionadora y posterior a la notificación de la resolución final que decida la aplicación de una determinada penalidad, el presunto infractor acepte los hechos

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

denunciados por el funcionario de la Administración Aduanera, y proceda al pago del incumplimiento dentro del plazo previsto para la impugnación del acto administrativo emitido. En ese caso, la sanción podrá ser reducida en su totalidad en un cincuenta por ciento (50%).

d) Acuerdo de Pago.

En el caso de que la parte afectada con la sanción, solicite un acuerdo de pago, la Dirección General de Aduanas podrá efectuar el mismo, el cual no podrá exceder las cuotas que sobrepasen el plazo máximo de un (1) año.

Una vez formalizado el acuerdo entre la Dirección General de Aduanas y el operador aduanero, a causa de un incumplimiento injustificado de este último, el mismo podrá ser dejado sin efecto, y la parte beneficiaria perderá los derechos sobre el acuerdo pactado, así como las reducciones concebidas, pudiendo la Dirección General de Aduanas perseguir un interés indemnizatorio de un uno por ciento (1%) del monto adeudado a la fecha sin los descuentos, desde el momento del acuerdo suscrito o el último pago registrado por parte del infractor.

Sección III De las Faltas Tributarias Aduaneras

1) Sanción por las Faltas Tributarias Aduaneras.

Será sancionada la persona física o jurídica, con la imposición de una multa correspondiente al doble del valor de los impuestos dejado de pagar, quien incurra en los siguientes hechos:

a) Incurra en una errónea clasificación arancelaria de una mercancía, cuya multa pudiera incrementarse en un 30% adicional, si posterior a una revisión de la subpartida arancelaria, Aduanas haya emitido una resolución motivada en firme o que se hayan agotado todos los recursos, el infractor persiste en la presentación de una partida arancelaria diferente a la ya determinada por la Dirección General de Aduanas.

b) Cuando al momento de haberse efectuado la inspección física se encuentren mercancías de más de las declaradas o manifestadas, cuya reincidencia en esta conducta, podrá generar un incremento adicional de un 50% si se comprueba que una misma persona ha incurrido más de dos veces en este tipo de falta, en un periodo

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

no menor de un año, salvo las justificaciones previstas en esta ley para las mercancías descargadas de más.

c) Subvaluación de las mercancías.

d) Cuando el operador aduanero se intente beneficiar por la aplicación de un régimen de exención, exoneración o económico, que no le corresponda, y

e) Incorrecta declaración del origen de las mercancías.

2) Sanción por Información de Carácter Fraudulento.

Será sancionada la persona física o jurídica, con una multa del doble del valor de las mercancías, quien por cualquier medio suministre alguna información oral o escrita de carácter fraudulento, de igual forma quienes a su vez incurran en la presentación de facturas o documentos de importación y exportación falsos, podrán ser pasibles de esta falta, la cual podrá incrementarse en un 50% del valor adicional de la penalidad, cuando exista una actitud reincidente en este comportamiento, en un plazo no menor de un (1) año, posterior al primer hallazgo efectuado por la autoridad aduanera correspondiente.

3) Responsabilidad por Falta Tributaria Aduaneras.

Señala el artículo 372 de la Ley que de la comisión de falta tributaria aduaneras surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones administrativas o pecuniarias que correspondan, las que serán aplicables conforme a los procedimientos establecidos en la presente ley.

Sección IV De las Faltas Aduaneras

A) Infractor de Falta Aduanera.

De acuerdo con el artículo 373 de la ley de aduanas incurre en faltas aduaneras, la persona que:

1) En su calidad de transportista no comunique a la autoridad aduanera de la jurisdicción competente más cercana los accidentes que sufra el vehículo o el medio de transporte en el transcurso del tránsito aduanero, en el plazo de un (1) día.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

2) No presente a la Aduana, al momento de la recepción o despacho de los medios de transporte, los documentos exigidos por esta ley en la forma, número de ejemplares y demás formalidades prescritas en la misma y su reglamento de aplicación.

3) Transporte, descargue o cargue mercancías sin manifestar.

4) Presente en forma incompleta o incorrecta los documentos relativos a la recepción y despacho de los medios de transporte.

5) Presente en forma incompleta o incorrecta los documentos necesarios para practicar el aforo aduanero.

6) No presente la declaración de destinación aduanera de las mercancías dentro de los plazos establecidos en la presente ley.

7) Desembarque pasajeros, o realice carga o descarga de mercancías antes de la autorización de libre plática del medio de transporte respectivo, por parte de la autoridad aduanera.

8) Suministre a la autoridad aduanera informaciones que alteren o induzcan a error en la recopilación de los datos estadísticos.

9) No informe oportunamente a la autoridad aduanera las situaciones que sobre la carga se verifiquen y que pudieran afectar o incidir en las declaraciones presentadas o en los documentos que las amparan, la determinación de los tributos y otras operaciones aduaneras, o los registros estadísticos, dentro del plazo establecido en la presente ley, cuando corresponda, y su reglamento de aplicación.

10) No transmita, dentro del plazo establecido en la presente ley, los datos relativos a las mercancías, así como de los vehículos y las unidades de transporte si se trata de un transportista, o los transmite con errores aun cuando dicha acción se efectúe dentro del plazo previsto.

11) Incumpla los plazos autorizados para los reembarques, reexportaciones, correcciones de documentos, tránsitos, transbordos, redestinaciones y regímenes aduaneros, económicos y especiales.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

12) Al momento de despacharse el medio de transporte, tenga artículos de exportación de más o de menos de los declarados en el manifiesto y en los formularios previstos para la declaración de las exportaciones, recayendo la responsabilidad sobre el operador que preparó el embarque.

13) No conserve los documentos relativos a sus operaciones por el plazo establecido en esta ley.

14) No comunique a la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Mercantil, de las modificaciones a la sociedad y cambio de representante legal de la empresa.

15) No comunique a la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, la vinculación y desvinculación del personal que haya designado para actuar ante la Aduana, y

16) Cuando no se reembarquen los bienes o mercancías cuya importación esté prohibida por ley, dentro del plazo otorgado por la Dirección General de Aduanas.

B) Sanciones a Faltas Aduaneras.

Las faltas aduaneras se sancionarán con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del sector público, salvo el caso de la falta aduanera sobre declaración tardía, transportar, descargar o cargar mercancías no manifestadas, o el incumplimiento de los plazos otorgados para los regímenes aduaneros económicos y especiales, tránsitos, transbordos, reembarque o redestinación.

1) Falta Aduanera por Declaración Tardía.

Para el caso de la falta aduanera sobre declaración tardía, se impondrá a partir del vencimiento del plazo un recargo de cinco por ciento (5%), por la primera semana o fracción de ésta, y un tres por ciento (3%) después de la primera semana o fracción de semana, el que será calculado tomando como base el valor de la mercancía.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

2) Falta Aduanera por Descargar, Cargar o Transportar Mercancías No Manifestadas.

En el caso de descargar, cargar o transportar mercancías no manifestadas, se impondrá al transportista una multa igual al valor en Aduanas de la mercancía objeto de la falta.

3) Falta Aduanera por Incumplimiento del Plazo para Régimen Aduanero Especial.

En el caso de incumplimiento del plazo establecido o autorizado para mercancías sometidas a un régimen aduanero económico o especial, a tránsito, transbordo, reembarque o redestinación, se impondrá una sanción de hasta el cincuenta (50%) del valor de dichas mercancías. Esta sanción es extensible cuando se trate de mercancías cuya importación esté prohibida por ley, y se haya incumplido el plazo otorgado por Aduanas al importador o consignatario para su reembarque, este plazo no podrá ser menor a veinte (20) días hábiles.

4) Falta Aduanera por No Reembarcarse dentro del Plazo los Bienes Prohibidos.

Cuando no se reembarquen los bienes prohibidos en el plazo otorgado por la DGA se impondrá una multa de cinco (5) veces al valor de la mercancía a quien haya introducido dichos bienes al país. En los casos de que el reembarque fuere imposible por razones medioambientales o por razones atendibles de autoridad competente, solo se liberará del pago de la multa, cuando la persona responsable de haberlos introducidos pague los costos de su indisposición o inutilización medioambiental. En el caso de que los bienes prohibidos no tengan valor comercial la multa será igual a ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público.

Capítulo XXI
De las Responsabilidades

1) Carácter Personal de la Responsabilidad por Ilícitos Aduaneros.

En principio, las responsabilidades por los ilícitos son personales, salvo que la presente ley o cualquier otra disposición legal dispongan lo contrario.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

2) Responsables Directos de los Ilícitos Aduaneros.

Son responsables directos de ilícitos aduaneros, las personas naturales o jurídicas cuyos hechos, conductas, actuaciones, acciones u omisiones configuren uno o más de los ilícitos tipificados y sancionados en esta ley, ya sea en calidad de representantes legales, autores, coautores o cómplices, independientemente de que conlleve o no algún incumplimiento tributario sujeto al control y fiscalización de la Dirección General de Aduanas.

3) Responsabilidad de los que Actúan en Nombre o Representación.

Los presidentes, vicepresidentes administradores, gerentes, directores o representante de una persona jurídica, sociedad, empresa, asociación o ente colectivo que incurrieren en un ilícito tipificado o sancionado en la presente ley, serán responsables por éstos, sin perjuicio de las penas que establece el Código Penal y otras como el decomiso de las mercancías, bienes, productos, objetos, sustancias o artículos y clausura de locales o establecimientos de la persona jurídica, sociedades, asociaciones o entidades colectivas que representan o con respecto a las cuales actúan, que serán responsables solidariamente de las sanciones pecuniarias correspondientes.

4) Responsabilidad por Sanciones a los Empleados Dependientes o Representantes.

Las personas físicas o jurídicas, sociedades, asociaciones y otras entidades colectivas serán solidariamente responsables de las sanciones pecuniarias que se apliquen a sus empleados, cualquier dependiente o sujeto autorizado que actúe como tal o en su representación, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad solo tendrá lugar cuando los hechos cometidos por el empleado o dependiente sean en beneficio de su empleador o mandante.

5) Responsabilidad de los Cómplices.

Los cómplices que financien, auxilien o ayuden de cualquier forma, antes, durante o después de cometerse los delitos en la presente ley serán responsables y se les aplicarán las penas y sanciones inmediatamente inferior que los autores principales de los ilícitos, sin perjuicio de las agravantes y atenuantes según el caso y de la graduación de la pena según su intervención en la comisión de los delitos.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

También son responsables, los terceros que sin tener obligaciones y deberes tributarios ni actuar en las operaciones aduaneras faciliten con culpa o dolo la comisión de una o más de las tipificadas en esta ley y se le aplicarán las penas y sanciones en las mismas formas establecidas para los otros sujetos o infractores de este artículo.

6) Responsables de las Multas de los Conductores.

Los conductores de cualquier medio de transporte procedente del extranjero, serán responsables en la medida que faciliten o participen en la comisión del ilícito aduanero, en su condición de cómplices, coautores o terceros, aunque la Aduana para hacer efectiva la aplicación de la sanción, podrá dirigir su acción contra la empresa de transporte o los consignatarios del vehículo, quienes serán considerados para estos fines deudores solidarios.

Capítulo XXII Recursos contra las Decisiones de Aduanas

A) Recursos Administrativos y Contenciosos.

Señala el artículo 396 de la Ley de Aduanas que cualquier acto administrativo dictado por Aduanas, incluyendo el resultado de la determinación tributaria, podrá ser objeto de los recursos administrativos, así como de los recursos contenciosos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la forma y plazos contemplados en la Ley núm.107-13 del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la Ley núm.13-07 del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, respectivamente.

B) Recurso de Reconsideración en la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo.

1) Actos Recurribles.

Dispone el artículo 47 de la Ley No.107-13 que los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

2) Forma de Presentación.

Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

3) Ausencia de Efecto Suspensivo.

a) Principio General. No Efecto Suspensivo.

Salvo disposición legal expresa en contrario, la interposición de los recursos administrativos no suspenderán en principio la ejecución del acto impugnado.

b) Posibilidad de Suspensión Administrativa de los Efectos.

El órgano administrativo ante el cual se recurra un acto administrativo podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad de pleno derecho del acto, pudiendo exigir la constitución previa de una garantía.

4) Carácter Optativo de los Recursos Administrativos.

Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

5) Poderes del Órgano Revisor.

El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso.

B) Recurso de Reconsideración. Plazo para su Interposición.

1) Recurso y Plazo.

Señala el artículo 53 de la Ley 107-13 que los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley No.13-07 del Tribunal Superior administrativo, consagra que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

En este sentido, el plazo para interponer un Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de Aduanas es de 30 días

2) Plazo para Resolver.

El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

C) Poderes del Órgano Revisor o Aduanas.

El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso.

D) Agotamiento Facultativo de la vía Administrativa.

Señala el artículo 4 de la Ley No.13-07 del Tribunal Superior administrativo, que el agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa.

En este sentido:

1) Directo a la Vía Judicial.

Si se acude directamente a la vía jurisdiccional, sin haber agotado la vía administrativa, el superior jerárquico del órgano o entidad competente, podrá confirmar, modificar, anular, revocar, o cesar la conducta administrativa impugnada, en beneficio del administrado, dentro de los quince (15) primeros días de la notificación de la instancia contentiva del recurso, sin suspensión de los procedimientos.

2) Modificación o Revocación Administrativa.

Si dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el órgano o entidad de la Administración Pública modifica, anula, revoca, cesa, enmienda o corrige la conducta administrativa adoptada, en beneficio del administrado, se tendrá por terminado el proceso.

E) Vía Judicial o Contenciosa.

1) Plazo para Recurrir.

El plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

2) Medidas Cautelares.

Expresa el artículo 7 de la Ley 13-07, del Tribunal Superior Administrativo, que el recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

a) Requisitos para la Adopción de Medidas Cautelares.

El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que:

a.1) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia;

a.2) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y

a.3) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía.

b) Modificación o Levantamiento de las Medidas Cautelares.

El Presidente del Tribunal Superior Administrativo, o el de una de sus Salas, podrá acordar la modificación o el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que:

b.1) Se acrediten circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al concederse;

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

b.2) Si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubiesen adoptado;

b.3) Si, dándose alguno de los supuestos descritos en los apartados anteriores de este párrafo, el Estado o la entidad pública demandada acredita que la medida cautelar adoptada lesiona gravemente el interés público.

c) Regulación Legal.

En todo lo relativo a los actos emanados de la Administración Tributaria, integrada por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, así como de la Administración Monetaria y Financiera, las medidas cautelares se regirán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), la Ley No.3489 de fecha 14 de octubre de 1953 y sus modificaciones, y la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y las demás leyes que rigen dichas materias, según apliquen.

d) Medidas Cautelares Anticipadas.

Las medidas cautelares podrán ser solicitadas al Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, antes de iniciarse el proceso contencioso administrativo. En caso de que la medida cautelar sea concedida, el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario deberá presentarse en el plazo previsto en esta ley; de lo contrario, se ordenará su levantamiento y se condenará a la parte solicitante al pago de las costas. En caso de que el administrado haya interpuesto recurso en vía administrativa el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, a los fines de este párrafo, se computa a partir del momento en que se haya agotado la vía administrativa.

e) Carácter Suspensivo Actos Sancionadores.

La solicitud de adopción de una medida cautelar en relación a un acto administrativo sancionador tendrá carácter suspensivo mientras se conoce y estatuye en relación a la petición.

F) El Recurso No Agrava Situación del Recurrente.

1) Regulación Legal.

El numeral 9) del artículo 69 de la Constitución de la República consagra el principio general de que un recurso no puede agravar la situación del recurrente cuando sólo el interesado sea quien recurra. En este mismo sentido el artículo 52 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, establece que el órgano revisor, vale decir Reconsideración, al resolver el recurso administrativo de reconsideración que fue sometido por la recurrente, no puede agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso.

2) Jurisprudencia.

No se Puede Agravar la Situación del Recurrente. Principio *Reformatio in Pejus*. Por tratarse de un Principio Constitucional, se aplica a todas las Decisiones Judiciales. (Sentencia SCJ No.129, de fecha 16 de noviembre de 2016)

Capítulo XXIII
De las Vías de ejecución

1) Medidas Conservatorias y Ejecutorias.

Dispone el artículo 397 de la Ley de Aduanas que las medidas conservatorias y ejecutorias, así como toda actuación relacionada al procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria aduanera y sus cargas accesorias, incluyendo multas, intereses y recargos, se regirán por lo establecido en el Código Tributario y sus modificaciones.

Esto significa que cuando se trate de medidas conservatorias o ejecutorias y procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria aduanera se aplicarán las disposiciones del Código Tributario.

Asimismo, no es que las multas, intereses y recargos se regirán por el Código Tributario y no por la Ley de Aduanas, sino que el procedimiento para su cobro se regirá por el Código Tributario y por tanto las multas, recargos e intereses en Aduanas pueden ser distintos a los establecidos en el Código Tributario.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

2) Acción Coactiva.

Establece el artículo 116 de la Ley de Aduanas que el certificado de deuda que expida la Dirección General de Aduanas por la parte insoluta de una obligación tributaria aduanera, sus intereses, multas, y otros recargos, una vez agotados todos los procedimientos establecidos en el Código Tributario y sus modificaciones, tendrá carácter de título ejecutivo y ejecutorio suficiente para ejercer las acciones y procedimientos correspondientes. La Dirección General de Aduanas podrá ejercer directamente la acción de cobro hasta el monto de la responsabilidad.

Capítulo XXIV
De Otras Medidas de Facilitación del Comercio

Sección I
De la Facilitación del Comercio
Del Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC).

De acuerdo con el artículo 398 de la Ley de Aduanas, la Dirección General de Aduanas reconocerá e implementará, en la medida en que ello no implique menoscabo al ejercicio de los controles aduaneros, todo proyecto, medida o práctica nacional o internacional recomendada que contribuya a la facilitación de los intercambios comerciales del país.

A) Objeto y Conformación (CNFC).

Se crea el Comité Nacional de Facilitación del Comercio, presidido por la Dirección General de Aduanas, con el objetivo de facilitar la interacción con los demás organismos de facilitación y control de comercio y con el sector privado, además de aplicar las disposiciones del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la OMC, igualmente para fungir como mesa permanente de diálogo para abordar los temas vinculados a la facilitación comercial y a la logística.

B) Integración del CNFC.

Los miembros del Comité Nacional de Facilitación del Comercio serán designados por decreto del Poder Ejecutivo, en igualdad de integrantes, entre el sector público y privado.

**Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do**

C) Atribuciones del CNFC.

El CNFC tendrá las siguientes atribuciones:

1) Dar seguimiento a la aplicación y administración del Acuerdo sobre Facilitación Comercial de la OMC.

2) Presentar las notificaciones sobre la aplicación y administración del Acuerdo de Facilitación Comercial de la OMC.

3) Facilitar la coordinación interna en esta materia, fungiendo como mesa de diálogo permanente para generar una mayor facilitación comercial en el país.

4) Diseñar, proponer y gestionar la asistencia técnica necesaria en materia de facilitación comercial.

5) Recibir las notificaciones, analizarlas, tramitarlas a los sectores pertinentes, darles seguimiento y responderlas.

6) Divulgar los asuntos relativos a la aplicación del Acuerdo, de manera que alcancen a todos los productores, importadores, exportadores, operadores de comercio y comercializadores en la República Dominicana, así como cualquier otra parte interesada.

7) Promover la creación y desarrollo de capacidades en materia de facilitación comercial y logística.

8) Coordinar la participación del país en las reuniones del Comité de Facilitación Comercial de la OMC, y en otros organismos y eventos en materia de facilitación comercial y de logística, en los cuales el país sea parte, funja como observador o invitado.

9) Recomendar las medidas y los procesos más adecuados a los intereses de la República Dominicana en los casos de consultas y solución de controversias, relacionadas con la facilitación comercial.

10) Conocer, promover y gestionar todos aquellos temas vinculados a la facilitación comercial y a las operaciones de logística de la República Dominicana, y

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

11) Otras funciones establecidas reglamentariamente.

D) Reuniones y Adopción de Decisiones.

Las reuniones del CNFC se celebrarán trimestralmente. En caso de ser necesaria una reunión antes de ese período, la misma será convocada por la presidencia del CNFC.

Para que sean válidas las reuniones, deben estar presentes la presidencia del CNFC más la mitad más uno de los miembros convocados. Las decisiones del Comité se adoptarán por consenso y serán vinculantes a todos los miembros del Consejo.

Sección II De la Ventanilla Única de Comercio Exterior

Dispone el artículo 403 de la Ley de Aduanas que el Sistema de ventanilla única de comercio exterior (VUCE) consiste en una herramienta de servicios que permite a las partes involucradas en el comercio internacional presentar en un único sitio virtual, una única vez y de manera electrónica los servicios ofrecidos por las agencias gubernamentales y privadas que emiten autorizaciones para la importación, tránsito y exportación de mercancías.

Las entidades estatales que intervengan en los procesos de despacho aduanero, deberán estar interconectadas electrónicamente, mediante el Sistema de Ventanilla Única, para realizar sus actividades con la Dirección General de Aduanas.

Mediante el reglamento se establecerá la estructura organizativa, funcional y gobernanza que deberá crearse para el manejo de la VUCE de manera participativa con los sectores vinculados al comercio exterior de la República Dominicana.

Sección III Del Operador Económico Autorizado

A) Operador Económico Autorizado.

El Operador Económico Autorizado (OEA), es la persona física o jurídica interviniente en la cadena logística internacional, que luego del cumplimiento de condiciones previas y requisitos mínimos de seguridad, es certificada como tal por la Dirección General de Aduanas, previa aceptación de viabilidad de las demás

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara edgarbarnichta.do

autoridades reguladoras de las actividades de comercio exterior, por garantizar operaciones de comercio seguras y confiables.

La Dirección General de Aduanas será la única entidad autorizada y responsable de la emisión, suspensión y revocación del certificado de Operador Económico Autorizado, de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

La DGA expedirá un "Certificado de Simplificaciones y Seguridad o de Simplificación", según aplique, cuya vigencia será de tres (3) años a partir de su emisión, renovable a su vencimiento.

B) Objetivo.

La figura del Operador Económico Autorizado tendrá por objetivo garantizar la seguridad en la cadena logística y coadyuvar con la agilización de las operaciones de comercio internacional.

C) Alcance.

Podrán aplicar para la certificación de Operador Económico Autorizado, las personas físicas y jurídicas, dominicanas o extranjeras, legalmente establecidas en República Dominicana, que participen en la cadena logística del comercio exterior.

La adhesión al programa para obtener la certificación de Operador Económico Autorizado es voluntaria, y no constituye una condición, licencia o autorización para realizar operaciones de comercio exterior, ni debe ser considerada como una forma de representar a terceros. El trámite de la autorización es gratuito, pudiendo optar por la misma las pequeñas, medianas y grandes empresas.

D) Beneficios de la Certificación como Operador Económico Autorizado.

Las empresas certificadas como Operador Económico Autorizado podrán beneficiarse de las simplificaciones en los trámites y facilitación en los controles en zona primaria aduanera, que han de ser establecidos por las autoridades reguladoras del comercio exterior, en función de las actividades del operador. La Dirección General de Aduanas podrá, sin que la presente lista sea limitativa, otorgar uno o más de los siguientes beneficios:

- 1) Requisitos reducidos de documentación y datos.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

- 2) Bajo índice de inspecciones físicas y exámenes.
- 3) Levante rápido, según proceda.
- 4) Pago diferido de los derechos, impuestos, tasas y cargas hasta por un plazo de quince (15) días. En este caso se cobrará un uno por ciento (1%) del valor aduanero de la mercancía.
- 5) Utilización de garantías globales o reducción de las garantías.
- 6) Una sola declaración de Aduana para todas las importaciones o exportaciones realizadas en un período dado, y
- 7) Despacho de las mercancías en los locales del operador autorizado o en otro lugar autorizado por la Aduana.

e) Normativa Aplicable.

En adición a lo dispuesto en esta ley, el Operador Económico Autorizado estará sujeto a las normas complementarias que sean establecidas a efectos de la regulación de su existencia y ejercicio de sus operaciones bajo la autorización como tal.

Capítulo XXV
De las Disposiciones Generales

A) Productos de la Rectificación Técnica de la OMC.

El artículo 409 de la ley de Aduanas señala que en los centros logísticos descritos en el artículo 301 de la presente ley, no podrán realizarse actividades u operaciones relacionadas con los siguientes productos agropecuarios: ajo, arroz, azúcar, carne de pollo, cebolla, frijoles, leche en polvo, incluidas en la Rectificación Técnica de la Lista XXIII de Concesiones Arancelarias, sometida por la República Dominicana ante la OMC; asimismo, a dichos productos no les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 250 sobre el cambio de régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo a consumo; artículo 276 sobre régimen de reposición en franquicia arancelaria y en los artículos 280, 281, 282 y 280, sobre el drawback o reintegro.

B) Productos con Alto Contenido de Azúcar.

Los azúcares y jarabes de caña, remolacha incluyendo la azúcar invertida, el azúcar líquida y otras mezclas de jarabes de azúcar, que contengan 50% o más de peso seco de azúcares, estarán sujetos a la tasa arancelaria aplicable a la partida arancelaria 1701 de los productos agropecuarios comprendidos en la Rectificación Técnica de la Lista XXIII de Concesiones Arancelarias sometida por la República Dominicana ante la OMC.

C) Notificaciones.

Las notificaciones podrán ser realizadas por correo electrónico, por fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación, previo acuerdo entre la Dirección General de Aduanas y el operador, luego de confirmarse la recepción por parte del notificado, surtirá los efectos correspondientes.

D) Supletoriedad de Procedimiento.

Los procedimientos y otros contenidos de esta ley, se suplirán por la legislación administrativa vigente y por el Derecho Común.

Capítulo XXVI
De las Disposiciones finales

A) Reestructuración Institucional.

El Director General de Aduanas procederá a la reestructuración de la planta del Servicio de Aduanas, conforme a las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento, que reorganiza los procedimientos administrativos aduaneros a su cargo.

B) Facilitación de Medidas.

El Director General de Aduanas y el Consejo Superior de la Administración Tributaria dispondrán las medidas que sean necesarias para facilitar la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento.

Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do

C) Procedimientos y Reclamos pendientes de Recursos.

En los procedimientos y reclamos en los que se haya interpuesto el recurso de reconsideración o de revisión jerárquica, antes de la entrada en vigencia de esta ley, el recurrente podrá optar, por escrito, a que la tramitación se continúe conforme a lo dispuesto en ella, renunciando al recurso correspondiente.

D) Ultractividad de la Ley.

Los despachos, los procedimientos, los plazos y las demás formalidades aduaneras, iniciados antes de la entrada en vigencia de esta ley, se concluirán según las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados.

A nuestro entender, esto incluye los plazos de prescripción que se aplicarán conforme a la antigua Ley 3489, General de Aduanas, u otras leyes.

E) Reglamento de Aplicación.

El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de aplicación de esta ley dentro de los seis (6) meses posteriores a su entrada en vigencia.

F) Derogaciones Parciales Ley No.226-06.

Quedan derogados los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 13, 14, 19, 20, 21 y 22 de la Ley núm.226-06, de fecha 19 de junio de 2006, que otorga autonomía presupuestaria y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

G) Derogación Total.

Queda derogada la Ley núm.3489, del 14 de febrero de 1953, sobre Régimen de Aduanas.

H) Entrada en Vigencia.

Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

**Breve Estudio de la Ley de Aduanas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do**

Promulgación. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.